



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



"RETOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
EN MATERIA AGRARIA DESDE UNA
PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL"

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:

MARÍA GUADALUPE CRUZ CASTRO



DIRECTOR DE TESIS:
DR. RIGOBERTO FRANCISCO NÁJERA ESTRADA

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, FEBRERO DE 2020.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



"RETOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA
EN MATERIA AGRARIA DESDE UNA
PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL"

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

**MAESTRA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:

MARÍA GUADALUPE CRUZ CASTRO



DIRECTOR DE TESIS:
DR. RIGOBERTO FRANCISCO NÁJERA ESTRADA

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, FEBRERO DE 2020.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

14 de febrero de 2020

Oficio No. CIPFDPT/167/20

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

LIC. MARÍA GUADALUPE CRUZ CASTRO
CANDIDATA A MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E.

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito LIBERAR su trabajo de Tesis, con el tema "RETOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN MATERIA AGRARIA DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL", para obtener el grado de Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
de Chiapas
Facultad de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

DR. ELICEO MUÑOZ MENA
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Tel: (967) 67 8 0821 y 67 841 10 Fax.

Av. Miguel Hidalgo No. 8, Centro Histórico | San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, C.P. 29200 | www.derecho.unach.mx

Agradecimientos

A Gracias a Dios y a la Virgen de Guadalupe

Por permitirme vivir y ser firme en la convicción de lo que se espera y de conocer las realidades que no se ven. Gracias por permitirme culminar este trabajo de investigación. Gracias por darme a los mejores padres, hermanos e hijos. Son incomparables.

A mis padres Rubí Cruz Castro y Lauro Pérez Ramos.

A quienes amo. Pilares primordiales de nuestras familias. Por su ejemplo de fortaleza y por enseñarme a caminar por la vida, sabiendo que nada es fácil y que con preparación y empeño se alcanza el éxito. Madre, gracias por tus sacrificios y oraciones. Padre, gracias por exhortarme a superarme día a día.

De igual forma; gracias mil, allá en el cielo, a mi Abuelita ***Conchita Castro***, pilar de pilares;...la mejor matriarca que conocí,...Sin palabras.

A mis suegros ***María del Carmen Rojas Navarro y Rodolfo Montoya Solis***, quienes también hasta el último momento de sus vidas me demostraron ser fuertes. Elevo mis oraciones por ellos. Eternamente agradecida por su cariño y amor. Sin distinción alguna, gracias a todos ellos, por sus enseñanzas, paciencia, dedicación y amor a sus nietos; mis hijos.

A mi madrina Verónica Vargas Reyes, a quien Dios a puso en nuestro camino en el momento preciso y en la etapa más hermosa de mi vida. Sin su ayuda y la de mi madre, no estaría en la cima en la que ahora me encuentro.

Agradezco y dedico esta tesis a quienes me motivan a seguir adelante: Mis hijos ***María del Carmen, María José, Karla Sofía y Limbergh de Jesús***, por su paciencia desde que comencé mi tesis. Sin ellos no lo hubiera logrado. De ellos también he aprendido mucho. Los amo y admiro porque son

extraordinarios; y, son lo mejor que Dios me ha dado. Nunca se suelten de la mano de él. Saben que mi mayor anhelo es que sean exitosos y lo lograran preparándose con perseverancia y responsabilidad.

A mi director de tesis

Dr. Rigoberto Francisco Nájera Estrada

Por demostrarme con sus experiencias vividas, que con fe y tenacidad, se pueden vencer obstáculos y lograr lo que uno se propone. Mi admiración por su entereza y aspiración por seguir adelante. Mi gratitud y reconocimiento por estar pendiente en la evolución y desarrollo total de mi tesis.

Al Doctor Migue Ángel Cordero Molina

Por su paciencia hacia quienes le solicitamos su valiosa ayuda y por no ser aprehensivo con lo que sabe que tiene que compartir. Me han servido de mucho sus conocimientos y guía en esta tesis.

A la Universidad Autónoma de Chiapas y a la Facultad de Derecho, Campus III

Por ser parte significativa en mi vida, ya que me han acogido académica y laboralmente. Por brindarme aportes invaluables que me han servido para toda mi vida. Eternamente agradecida.

A mis compañeros de trabajo, docentes y administrativos de la Facultad de Derecho, Campus III, de la Universidad Autónoma de Chiapas. Por sus, virtudes, diferencias, vicisitudes y pluralidad de ideas; con las cuales he forjado mi carácter y he aprendido a ser más fuerte.

Al Doctor Jacobo Mérida Cañaveral, Director de la Facultad de Derecho, quien nos ha demostrado que con persistencia se puede alcanzar todo objetivo; uno de ellos dirigir nuestra alma mater. Gracias por su apoyo.

A Doctor Eliceo Muñoz Mena, porque a pesar de sus éxitos, no se olvida de quienes hemos necesitado su ayuda. Persona humilde y desinteresada.

A mis compañeros y docentes de la primera generación de la Maestría en Derecho con formación en Derecho Constitucional y Amparo, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas. Generación 2005-2007. Gracias por sus enseñanzas y vivencias, las cuales me han servido para seguir superándome.

A las generaciones de alumnos en mi tan querida Alma Mater, la Facultad de Derecho; a las que he impartido clases, desde el año 1996 hasta hoy; porque sin ellos no podría seguir formándome en esta labor tan noble de la enseñanza.

A Dr. Osiel Molina Sosa

Le gradezco con creces, por su gran nobleza, desinterés y tiempo al escucharnos y apoyar nuestras causas.

A Mari, mi ahijada

Quien siempre me ha escuchado. Gracias por estar pendiente de mis hijos.

A mis Hermanas, Carmelita, Laura y Mari Carmen

Agradezco a Dios por tenerlas. Las admiro porque han sido exitosas y son gran ejemplo de superación. Dios las bendiga. **Carmelita**, sabes que no tengo palabras para agradecer tu amor a nosotros. Ejemplo de firmeza. Las amo.

A mi hermano Victor Hugo

A quien con añoranzas recuerdo y sé que sigue siendo nuestro Ángel de la guarda desde el cielo.

A mis sobrinos Ana Belén, Santiago e Isaac

A quienes también amo y ruego a Dios los proteja y guie para que logren todas las metas que se propongan.

A mi prima *Selene del Carmen*

Sinceramente, por su gran corazón y muestras de cariño en todo momento a nuestra familia. Gran ejemplo de Lucha.

A mi cuñada *Maritza Yaneth Gómez Jiménez*

Por su apoyo institucional. Pido a Dios que la ilumine para que siga guiando a sus hijos.

A la familia *Jiménez Villatoro*

Por qué en nuestros hogares hemos compartido el pan y la sal; crecido y logrado metas. Gracias por su cariño, apoyo, amistad y constancia. Pido a Dios que permanezcan esos lazos unidos por siempre.

A las familias *Nájera Aguilar y Estrada Lescieur*

Por brindarme su amistad y apoyo en todo momento. Sus hijos son maravillosos. Muchas gracias Contadora ***Elvia Leticia*** por acercarme a Dios, por escucharme y aconsejarme. Licenciado ***Gabriel***, Doctor ***Francisco***; amigos. Me han incitado a no vencerme.

A la familia *Martínez Vela*

Que también me ha abierto las puertas de su hogar. Con eterna gratitud a mí querido maestro y compañero de trabajo, Licenciado Luis Manuel Martínez Estrada, (Q. E. P. D.), quien, con su esposa Doctora Guillermina Vela Román, siempre creyeron en mí y eso me impulsó a seguir superándome. Padres ejemplares para sus hijos.

A Lic. *Alfonso Ramírez Martínez*

Mi maestro de licenciatura en la Facultad de Derecho y a quien le agradezco y de igual forma a La Doctora Guillermina y el Licenciado Luis Manuel, porque fueron parte importante para que llegara a impartir mis cátedras en mi tan querida Alma Mater, la Facultad de Derecho. Gracias por confiar en mi capacidad. ***Sin este acontecimiento no estaría precisamente***

en donde Dios me quiso colocar y en donde me agrada estar.

A mis amigas y amigos

Innumerables. Por permitirme aprender más de la vida a su lado. Esto es posible gracias a Ustedes.

Dedicatoria

A la clase campesina

Sin ellos no tendríamos sustento.

El pensamiento científico es el patrimonio común de la humanidad

Abdus Salam

Índice

Contenido	Página
Introducción.....	I
Capítulo 1	
Antecedentes del patrimonio de familia	
1.1. México.....	1
1.1.1. Antecedentes del patrimonio de familia	
1.1.2. en la historia mexicana.....	4
1.1.1.1. Decreto del 15 de abril de 1915.....	5
1.1.1.2. Ley general agraria.....	6
1.1.1.3. Proyecto de ley agraria de 1915.....	6
1.1.1.4. Debates del Constituyente de 1917.....	8
1.1.1.5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	9
1.1.1.6. Ley del Fraccionamiento Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.....	11
1.1.1.7. Código civil de 1928.....	12
1.1.1.8. Reformas del Código Civil para el Distrito Federal, respecto al patrimonio de familia.....	17
1.1.1.9. Código Familiar de Hidalgo de 1983.....	23
1.2. Estados Unidos y Canadá.....	26
1.2.1. Honestad u Homestead.....	26
1.2.2. Ley de homestead.....	33
1.3. España.....	35

1.4.	Origen del patrimonio.....	36
1.5.	El patrimonio de familia en la actualidad.....	37
 Capítulo 2		
Teoría, principios y características referentes al patrimonio de familia y otras instituciones afines.		
2.1.	Afectación.....	40
2.2.	Agrario.....	43
2.3.	Familia.....	45
2.3.1.	Etimología de la palabra familia.....	46
2.3.2.	La familia en la Declaración Universal de los Derecho Humanos.....	47
2.3.3.	La familia moderna.....	50
2.3.4.	Finalidades esenciales de la familia.....	53
2.3.5.	La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la necesidad de protección jurídica de la familia.....	56
2.4.	Fraude de acreedores.....	58
2.5.	Imprescriptibilidad.....	59
2.6.	Inalienabilidad.....	61
2.7.	Inembargabilidad.....	62
2.8.	Ingravabilidad.....	64
2.9.	Parcela.....	65
2.10.	Patrimonio.....	67
2.10.1.	Patrimonio según la opinión de distintos	

	Autores.....	68
2.10.2.	Patrimonio según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	70
2.10.3.	El patrimonio agrario en la Carta de Baeza.....	73
2.10.4.	Patrimonio ejidal.....	76
2.11.	Patrimonio de familia.....	79
2.11.1.	Patrimonio de familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	79
2.11.2.	Patrimonio familiar según la opinión de distintos autores.....	81
2.11.3.	Patrimonio familiar según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	87
2.11.4.	Teorías sobre el patrimonio de familia.....	92
2.11.4.1.	Teoría Clásica o del patrimonio personalidad. Conocida también como Francesa o Subjetivista.....	93
2.11.4.2.	Teoría moderna o del patrimonio afectación. Conocida también como alemana u objetiva.....	94
2.11.5.	Principios del patrimonio de familia.....	97
2.11.6.	Características del patrimonio familiar.....	100
2.12.	Tierras parceladas.....	100

Capítulo 3
Regulación jurídica del patrimonio
de familia

3.1.	Derecho Internacional.....	103
3.1.1.	La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	103
3.1.2.	Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales.....	104
3.2.	Derecho interno.....	105
3.2.1.	Fundamentos del patrimonio familiar en México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	105
3.2.2.	Codificación Civil en México.....	110
3.2.3.	Ley Federal del Trabajo.....	111
3.2.4.	Código Fiscal de la Federación.....	112
3.3.	Tesis Jurisprudenciales, aisladas y Contradicitorias.....	113
3.4.	Constitución del patrimonio de familia.....	132
3.4.1.	Requisitos para constituir un patrimonio de familia.....	132
3.4.2.	Prohibición de la constitución del patrimonio de familia en fraude de acreedores.....	133
3.4.3.	Personas que pueden constituir el patrimonio de familia.....	134
3.5.	Bienes objeto de afectación.....	137
3.5.1.	La valoración de los bienes afectados	

	en el patrimonio de familia.....	139
3.6.	Procedimientos para constituir un patrimonio de familia.....	142
	Sistemas constitutivos.....	142
3.6.1.	Sistema judicial.....	142
	a). - Sistema judicial voluntario.....	142
	b). - Sistema judicial forzoso.....	144
3.6.2.	Sistema administrativo.....	145
3.7.	Consecuencias Jurídicas del Patrimonio Familiar.....	146
3.8.	Ampliación del patrimonio de familia.....	149
3.9.	Disminución del patrimonio de familia.....	149
3.10.	Extinción del patrimonio de familia. Causas de extinción.....	150
3.11.	Inscripción de patrimonio de familia en los registros públicos.....	153
3.12.	Naturaleza Jurídica del Patrimonio familiar.....	157

Capítulo 4 Análisis y observaciones del patrimonio de familia

4.1.	El patrimonio de familia en los Códigos civiles, Federal, para el Distrito Federal y para el estado de Chiapas.....	158
4.1.1.	La reforma al Código Civil para el	

	Distrito Federal.....	158
4.2.	Comparación y análisis de la regulación del patrimonio de familia en los Códigos Civiles, Federal, para el Distrito Federal y para el estado de Chiapas.....	164
4.3.	El desuso, confusión y desconocimiento y falta de difusión del patrimonio de familia en Chiapas.....	188
4.4.	El salario mínimo general nacional en México equiparado como base para constituir el patrimonio de familia.....	194
4.4.1.	El Salario Mínimo General Nacional a partir del 1 de enero de 2019.....	194
4.4.2.	La necesidad de homologar el salario mínimo en el país, como base para obtener el valor máximo del patrimonio de familia en México y en Chiapas; y en consecuencia actualizar dicho valor.....	199
4.5.	El papel de las autoridades de acuerdo a lo que establece la legislación constitucional y agraria.....	202
4.5.1.	Reconocimiento Constitucional de los Tribunales Unitarios Agrarios en México.....	202
4.5.1.1.	Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios.....	204

4.5.2.	El Registro Agrario Nacional.....	205
4.5.3.	El Registro Público de la Propiedad de Chiapas.....	205
	Conclusiones.....	IX
	Fuentes bibliográficas y de investigación.....	XX

Introducción

En los siguientes epígrafes y epítomes se expondrán los antecedentes, acepciones, legislación y propuestas de la institución del patrimonio de familia.

Nuestro artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya sabemos; establece que la propiedad de tierras y aguas en el territorio mexicano, corresponde originariamente a la nación; y, esta tiene derecho a transmitirla para constituir la propiedad privada. En consecuencia, todos tenemos derecho a una propiedad y como tal, a la propiedad o los derechos, según corresponda. En México toda familia tiene propiedades de bienes urbanos o derechos en tierras rústicas; los cuales requieren ser protegidos. Chiapas es un estado transcendente por la explotación rural que se realiza en los núcleos agrarios debidamente reconocidos y protegidos por nuestra Constitución Federal vigente en México.

En todo lugar existen familias que, para la seguridad y su bienestar a futuro, van formando sus patrimonios. Estos requieren ser protegidos. Ahora bien,

todo patrimonio está formado por todo lo que sus propietarios deseen; si lo queremos ver desde ese punto de vista; pero no todos los bienes pueden formar parte de un patrimonio de familia o patrimonio para las familias. Es decir, únicamente pueden formarlos bienes urbanos como casas; o, rústicos como parcelas; lo cual se comprenderá con posterioridad. No olvidemos que la clase campesina es una parte vulnerable de la sociedad y debemos promover la constitución de los patrimonios de familia, para la protección de sus bienes.

Las tierras rústicas propiedad de los núcleos agrarios, para su mejor explotación pueden destinarse para parcelamiento, asentamiento humano y uso común. Dentro de las parceladas, cada individuo puede tener la titularidad de derechos sobre las parcelas; y, cuándo la asamblea del núcleo de población así lo autorice, puede adoptar el dominio pleno sobre las mismas.

De acuerdo a lo que establece la legislación civil que se analizará en la presente tesis; con las parcelas pueden constituirse patrimonios de familia; y como tal garantizar la protección y seguridad de esos derechos y propiedad sobre dichas parcelas, según sea el caso; en beneficio de las familias que los constituyan. No estamos

obviando que también la casa habitación y otros bienes pueden servir para constituir un patrimonio de familia; pero para nuestro caso es de interés atender lo relacionado con las parcelas. Aclaramos que se confirmará que no es lo mismo patrimonio que patrimonio de familia.

Con relación al párrafo precedente, es en donde encontramos el porqué del título de nuestro tema de tesis (“Retos del patrimonio de familia en materia agraria desde una perspectiva Constitucional”); ya que, con las parcelas de acuerdo a la legislación civil, se pueden constituir patrimonios de familia. Sin embargo, según lo que regula la legislación agraria y en consecuencia derivado de la competencia de los órganos y autoridades agrarias; consideramos que estos pueden regular la constitución del patrimonio de familia agrario en el país y, por la autonomía que tiene el Derecho agrario de regular únicamente bienes y derechos agrarios, rurales o rústicos y no urbanos; sin que tenga que regularse los primeros por la legislación civil.

Toda familia requiere la protección de sus bienes en beneficio de los suyos; para ello precisamente deben

constituir un patrimonio de familia, para garantizar la protección de dichos bienes, sean rústicos o urbanos.

De tal manera que, para los cuatro capítulos de la presente tesis, tomamos como punto de partida aristas, cuestionamientos, divergencias o discrepancias; que fueron analizadas y comparadas, en materia agraria con la civil; las cuales durante el desarrollo de cada uno de los epítomes se irán identificando.

Ahora bien, con relación al primer capítulo, incluimos, antecedentes muy significativos del patrimonio de familia; dentro de ellos, fundamentos de gran valor histórico y jurídico, los cuales sirvieron de base para nuestros actuales artículos 27 y 123 Constitucionales.

Antecedentes en lugares como México, Estados Unidos y Canadá, así como España. Se aclara que durante el desarrollo del presente capítulo; se observará que podríamos pensar que hablar de patrimonio, es referirse al patrimonio de familia; aunque es sabido por todos que no son lo mismo patrimonio que patrimonio de familia (patrimonio familiar o patrimonio para la familia); como también se comprenderá en la parte conceptual de la presente tesis.

Se incluyeron epígrafes que explican cómo fue evolucionando la institución del patrimonio de familia; además el marco jurídico que ha cimentado su constitución, organización y protección.

Por su parte en el segundo capítulo; las palabras concepto, acepción o definición, significado; son distintas. Sin embargo, los diversos autores, inclusive nosotros las utilizamos por igual, aunque no son lo mismo. Sus ideas, lenguaje, opiniones, etc., nos han sido de mucho valor, ya que nos aclaran y acercan los más apropiadamente a lo que debemos entender, conocer, comprender, adquirir, aprender, respecto de lo que significan instituciones que son necesarias para el dominio tanto de éste tema, como del resto del trabajo de tesis.

De tal manera que conceptos, acepciones o definiciones (sin escribirlas redundantemente, -concepto de, acepción de o definición de-), nos explicarán y orientarán respecto de varias figuras jurídicas. Por lo tanto, sólo escribiremos el epígrafe a que nos estemos refiriendo sin reiterar en que sí es definición, acepción o concepto.

En este epítome comprenderemos palabras clave, después de lo cual podremos inferir la clara diferencia que

hay entre dichas figuras, que de ninguna manera resultan semejantes ni en su naturaleza y ni en su aplicación, y; que, como seres humanos, confundimos, sin que sea por ignorancia, sino por error.

Corresponde en el tercer capítulo, abordar los ordenamientos jurídicos que tutelan esta figura del patrimonio de familia, en los ámbitos internacional, nacional y estatal. También, de manera precisa y para su mejor comprensión; incluimos aspectos que actualmente lo regulan, desde la afectación de los bienes que lo constituyen hasta su extinción. Esto en los códigos civiles que nos han servido de base para el desarrollo de este trabajo; tales como Códigos: Civil Federal, para el Distrito Federal, hoy ciudad de México y para el estado de Chiapas; en los cuales se podrán observar, los preceptos regulatorios del patrimonio de familia; sin que dejen de ser menos importantes los de los otros estados. Hacemos la aclaración que si cuando se lea en la presente tesis... Distrito Federal..., nos estamos refiriendo a la ciudad de México.

Finalmente, en el cuarto capítulo realizamos la comparación y análisis de los preceptos de cada código civil (Federal, para el Distrito Federal y del estado de

Chiapas), a fin de identificar aspectos contradictorios y de los que carece la institución del patrimonio de familia; y, sobre todo relacionándolo con la materia agraria.

Hacemos alusión a la legislación agraria, de importancia para la regulación de los aspectos agrarios que se relacionan con el patrimonio de familia.

Lo anterior toda vez que resultan algunos planteamientos como: 1.- La competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios y su trascendencia, para la constitución del patrimonio de familia en materia agraria y la protección de las parcelas; a partir del reconocimiento que el propio Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga. 2.- El papel de los registradores desde el punto de vista civil y agrario; es decir, el Registro Agrario Nacional, y el Registro Público de la Propiedad a nivel federal y estatal. 3.-La valoración o valor del patrimonio de familia tomando como base la legislación civil; y, como tal la necesidad de adecuar esta figura para que sea acorde con la protección de las propiedades y derechos de las familias; y que, desde luego impacta en materia agraria. 4.-El hecho de que se regule la parcela en materia de constitución de patrimonio de familia, por la codificación civil; cuando, el Derecho

agrario y en consecuencia su legislación; por los sujetos a quienes tutela, y los derechos parcelarios que de igual forma regula; es autónomo. 5.-La confusión y desconocimiento por parte de servidores públicos; de la figura del patrimonio de familia. 6.-El desuso y falta de difusión para que las familias y/o propietarios de bienes urbanos y titulares de derechos parcelarios puedan constituir el patrimonio de familia, porque no existen datos en los tribunales al menos en Chiapas de la constitución de patrimonios de familia. 7.-Los errores de redacción en el Código civil del estado de Chiapas.

Así pues, estableceremos nuestras conclusiones que contribuyan en la regulación adecuada y ecuánime del patrimonio de familia en materia agraria desde una perspectiva constitucional; a fin de que estudiosos del derecho reflexionen en tan significante tema y se dé en beneficio de las familias que puedan proteger su patrimonio una vez que los constituyan.

Lic. María Guadalupe Cruz Castro

Capítulo 1

Antecedentes del patrimonio de familia

1.1 México

Hasta el presente, no se tiene datos de la fecha exacta en la cual hace su aparición en la antigüedad la figura del patrimonio de la familia, sin embargo, se podrá pensar que, en los sistemas jurídicos antiguos, el primer concepto de patrimonio de familia, se origina en la necesidad que tenían las personas de crear un sistema jurídico para proteger a la familia en relación con sus bienes de sus congéneres y tratar de salvaguardar así sus intereses. Diversos tratadistas coinciden en que el patrimonio depende en su existencia de la familia, ya que de ella derivan todas las cuestiones referentes al patrimonio. Se tiene conocimiento que nuestros antepasados tenían su propia reglamentación para proteger sus bienes que pertenecían a una familia.¹

¹ Véase, Flores Xool, María José, *La importancia del patrimonio de la familia*, México, p. 2. disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20importancia%20>

En México el dato más antiguo que se conoce es durante el periodo precortesiano, en el cual de acuerdo a las necesidades de la familia que habitaban los barrios se les daba una porción de parcela, a esta figura se la denominaba “Capulli”.²

Las necesidades de orden económico que la familia confronta, normalmente son satisfechas por sus miembros individualmente considerados y suponen el esfuerzo de cada uno de ellos para proveer los satisfactores que el núcleo familiar requiere.

La familia se integra con personas físicas, y para éstas rigen el principio de que cada sujeto tiene como nota distintiva de su estado jurídico un patrimonio y con éste responde a sus obligaciones jurídicas de contenido económico.

Como en la mayoría de los sistemas jurídicos, en el mexicano la familia no tiene una connotación jurídica específica, es simplemente una agregación básica, a

del%20patrimonio%20de%20la%20familia.pdf, consultado el:
04 de enero de 2019.

² *Ídem.*

través de la cual se realizan ciertos fines, lo procreación la ayuda mutua, la educación de los hijos, y especialmente la integración de un mejor medio de subsistencia ante las vicisitudes de la economía. De esta manera las incidencias sobre los bienes de la familia no solamente afectan al titular de éstos, sino al agregado social mismo.

En razón de lo señalado, y con el fin de considerar, aunque limitadamente para algunos efectos, a la familia como una unidad independientemente de sus miembros, históricamente se han planteado algunas maneras y mecanismos que salvaguardan lo bienes de los integrantes del núcleo familiar de los diversos riesgos e infortunios económicos, o para mejor atender el desarrollo normal del mismo, tal es el caso de instituciones jurídicas como la dote, los alimentos, y el llamado patrimonio familiar, el Hof de Alemania, el Bien de Famile en Francia, la Fazenda en Brasil,³ la casa en Navarra y Aragón en el Derecho Foral, y el Homestead Anglosajón.⁴

³ El término portugués Fazenda significa **propiedad rural productiva** en Brasil, país en donde las plantaciones de café se extendieron por el territorio interior entre los años 1840 y 1896, fueron la base de la economía de un territorio nacional muy amplio sin manufacturas. Las Fazenda permitieron crear

1.1.1. Antecedentes del patrimonio de familia en la historia mexicana

En este tema se pueden observar disposiciones legales entre ellas agrarias de gran valor para el tema que nos ocupa.

una gran producción excedente exportable de commodities, favorable para el saldo comercial del intercambio del país con otras naciones, pero también provocó la intensificación de la **esclavitud** en este país sudamericano de clima tropical. En nuestros días, Fazenda es un término de uso popular para cualquier tipo de propiedad rural productiva. El café provocó la creación de una base para la **expansión agropecuaria** en el sur del Brasil. Estas propiedades rurales y sus construcciones típicas tienen sus equivalentes en otros países y culturas. Véase, Zorrilla H., Héctor, *Las Fazendas de Brasil una breve historia*, disponible en: <https://www.arquitecturadecasas.info/las-fazendas-de-brasil-una-breve-explicacion/>, consultado el 15 de enero de 2019.

⁴ Véase, Álvarez, Rosa María, *El patrimonio de Familia*, México, p. 295, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2106/25.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2019.

El proceso transformador de las estructuras sociales en México, la revolución de 1910, propician y consolidan entre otras varias cuestiones sociales, la institución del patrimonio de familia.

1.1.1.1. Decreto del 15 de abril de 1915

En efecto en 1915 y mediante el decreto del 15 de abril, Emilio G. Saravia, gobernador constitucional de San Luis Potosí, establece el derecho de los ciudadanos a obtener por adjudicación una parcela no mayor de 5 hectáreas, con la cual se constituiría: Un patrimonio familia indivisible, inalienable que no podía ser objeto de hipoteca, censo, embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación de ninguna clase, aun por parte de autoridad judicial, con excepción de los frutos, que estarán sujetos solamente al pago de abonos, hasta la completa satisfacción del precio y después del pago de las contribuciones en su pago y tiempo.

1.1.1.2. Ley general agraria

La ley general agraria, expedida por Francisco Villa el 24 de mayo de 1915, en León, Guanajuato, estableció la obligación para los gobernadores de los estados de expedir leyes para la constitución y protección del patrimonio familiar, sobre las bases de que éste debería ser inalienable y no podría estar sujeto ni a gravamen ni a embargo. La ley consideró parte integrante del patrimonio familiar todo lote hasta de 24 hectáreas, adquiridas en virtud de los fraccionamientos de tierra ordenados por la misma.

1.1.1.3. Proyecto de ley agraria de 1915

En el proyecto de ley agraria de 1915 atribuida a Venustiano Carranza, se delineó la parcela ejidal individual que debía tener una extensión suficiente para mantener a un grupo familiar, y cuyas características eran la indivisibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad.

Los antecedentes descritos constatan la inquietud de quienes hicieron la revolución por procurar estabilidad económica a la familia, mediante la acción de medidas

protectoras de los bienes considerados como necesarios para garantizar su subsistencia, siguiendo en ello, como lo señalan algunos autores, el ejemplo que Allende en la frontera norte se encontró en la figura del homestead norteamericano. Esta institución que originalmente se estableció en Texas en 1839, tenía como finalidad propiciar el asentamiento de grupos colonizadores en esas áridas regiones, objetivo que se pretendía lograr entre otras formas, mediante la protección jurídica de la casa habitación y una parcela cuyo valor no fuera mayor de una cierta cantidad. Estas propiedades no podían ser enajenadas por el jefe de familia, ni podían ser embargadas por deudas, en el entendido de que los colonos en su mayoría huían de otras regiones de Estados Unidos para escapar de sus acreedores.

La idea revolucionaria del fortalecimiento y protección del patrimonio familiar, cristalizó no solamente en las leyes agrarias señaladas, sino que quedó plasmada como medida de carácter social en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

1.1.1.4. *Debates del Constituyente de 1917*

En los debates del Constituyente del 1917, sobre el artículo 27, Juan de Dios Bojórquez, sentenció que la resolución del problema agrario, no estriba solamente en dar tierras, porque sabemos perfectamente que los agricultores necesitan previamente capital para poder trabajar. Por esto, sí se quiere fomentar la agricultura debe tenerse presente que a los hombres que quieran dedicarse al campo, a la vida rural, no hay que darles solo un pedazo de tierra; hay que procurar – el gobierno tiene la obligación precisa – que la agricultura se establezca bajo la base... de un pequeño capital para ayudar a los hombres de buena voluntad, especialmente los revolucionarios.

La arenga venía a cuento en virtud de que el proyecto de Carranza no enfrentaba de la manera como el país lo requería, y como lo constituyentes lo esperaban, el problema crucial de la tenencia de la tierra.

Sin embargo, como es de todos sabido, en el texto del artículo 27 se acogieron las reformas propuestas por la comisión dictaminadora, la cual consideró fundamental garantizar la constitución del patrimonio de familia, así la

fracción XVII, inciso g), establece: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.”

Otro tanto sucedió en materia de trabajo. El proyecto de Carranza trataba superficialmente el problema obrero, por lo que una comisión se encargó de formular un título sobre el trabajo, en el cual quedaran plasmados los mínimos igualitarios de protección a los trabajadores, y dentro de éstos mínimos indispensables para asegurar el nivel de vida del trabajador, por esto, además del salario, se estableció en la fracción XXVIII que “las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de la formalidades de los juicios sucesorios”.

1.1.1.4. Ley de Relaciones Familiares de 1917

En el mismo año de 1917, y ya en el ámbito de la materia civil, en el artículo 284 la Ley de Relaciones

Familiares, expedida por el jefe del ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, determinó que: La casa en qué esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.⁵

En el mismo sentido y con relación al artículo anterior de la citada Ley, cuando el matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que

⁵ *Ibidem*, pp. 295-298.

quiera señalar. Cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.⁶

1.1.1.5. Ley del Fraccionamiento Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal

El 25 de agosto de 1927 se emitió la Ley del Fraccionamiento Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, cuyo objeto era regular la propiedad de

⁶ Véase, Güitrón Fuentevilla Julián, *Fundamentos constitucionales del patrimonio familiar en México*, Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, nueva edición, trigésima parte, el sol de Cuautla, tendencias, análisis, sábado 07 de abril de 2018, disponible en: <https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/fundamentos-constitucionales-del-patrimonio-familiar-en-mexico-1597059.html>. Consultado el 13 de febrero de 2019.

los ejidos, diferenciando los bienes que pertenecían en común al núcleo agrario de las parcelas de los que eran del dominio individual de los vecinos de los poblados, manteniendo su carácter de bienes inalienables, inembargables e intransferibles, y garantizando su protección como patrimonio familiar. Se establece como requisito indispensable para la preservación de los derechos agrarios sobre las tierras concedidas a los campesinos, la obligación de mantenerlas en explotación, pues la falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida del derecho sobre la parcela.⁷

1.1.1.6. Código civil de 1928

Una de las innovaciones más importantes que se incorporan al código civil de 1928, al decir del propio legislador, fue la creación del patrimonio de familia, que,

⁷ Véase, Gómez de Silva Cano, Jorge J., Capítulo X, *Evolución del Marco Jurídico Agrario*, Comisión Nacional Agraria, México, pp. 176-177, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/16.pdf>, consultado el 21 de marzo de 2019.

en sus tres formas de constitución, vendría a sentar las bases más sólidas de la “tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”

El código civil estableció tres sistemas para la constitución del patrimonio de familia, a saber:

a) Patrimonio creado por el jefe de familia.

El instituido voluntariamente por el jefe de familia, con sus propios bienes raíces, con el fin de fincar en ellos un hogar seguro para la familia.

b) El patrimonio que se crea a petición del cónyuge.

c) El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenezcan, a petición de su cónyuge, hijos o del ministerio público y que tiene por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de la misma.

d) El patrimonio constituido por medio de la venta de terrenos que pertenecen al gobierno federal o al del Distrito Federal.

El patrimonio destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a la que, por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, y

mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas.

Para ésta forma de constitución de estableció la venta de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal. Esta forma de establecimiento del patrimonio familiar fue duramente atacada en el seno de la Comisión redactora del Código Civil, pues se estimaba que el gobierno no debería intervenir en ésta materia, sino que debería dejarse exclusivamente al esfuerzo de los particulares.

A pesar de las objeciones, el legislador complementó la reglamentación del patrimonio, especificando los derechos de los beneficiarios, fijando las reglas para la administración de los bienes que lo conforman y estableciendo los procedimientos judiciales para su constitución.⁸

⁸ Julián Gutiérn Fuentevilla muy relacionado con el tema de los antecedentes del patrimonio, en su opinión es muy semejante y al respecto coindice al indicar que México en la época de revolución influida por las leyes europeas, específicamente las

colacionadas de Francia y otros países, inclusive de la propia España en Navarra y en Aragón en el derecho foral, que hablaban de la casa, que en México, Venustiano Carranza en la Ley Agraria de 1915 estableció una parcela ejidal individual que era indivisible, inembargable y no enajenable; estos principios se aplicaron también a San Luis Potosí en 1915, en la parcela de patrimonio familiar. En la Ley General Agraria debida a Francisco Villa se estableció en Guanajuato y obligaba a los gobernadores a expedir leyes que protegieran el patrimonio familiar, que fuera inalienable, inembargable, ingrávate y máximo un lote de 24 hectáreas. Todos estos antecedentes son importantes porque finalmente quedaron inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Respecto a la Ley Sobre Relaciones Familiares, también de ese año, debemos destacar que esta ley entró en vigor antes que la propia Constitución, considerando que la Carta Fundamental se publicó el 5 de febrero y entró en vigor el 1 de mayo de 1917, excepto para la elección de Venustiano Carranza y legitimar su ascenso al poder. Es indiscutible la influencia del Código Civil de los franceses de 1804, de la ley que creó el 12 de julio de 1909 el patrimonio familiar y los regímenes jurídicos que continuaron; además de la influencia que esa ley ejerció en la expedida en México para regular y resolver los conflictos de derecho familiar

que en esa época se solucionaban con el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 también estableció disposiciones semejantes, coincidentes en crear el patrimonio familiar, que ya describimos en el artículo 284 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y que la parte final de la fracción XVII del artículo 27 de la Carta Magna ordena que: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; … y del mismo cuerpo normativo, el histórico numeral 123 en la fracción XXVIII determinó en cuanto a la institución analizada que: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios…”. La influencia de las leyes anteriores también se vio reflejada en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, que entró en vigor el 1 de octubre de 1932, el cual en su artículo 727 estableció: “Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno”. Siguiendo la línea de las leyes francesas

1.1.1.7. Reformas del Código Civil para el Distrito federal, respecto al patrimonio de familia

En éste recorrido histórico-legislativo sobre el patrimonio de familia, es necesario referirse a las recientes reformas del Código Civil para el Distrito Federal sobre la materia.

- a) Antes de 1976, todas las reformas consistieron en aumentar el monto fijo que se establecía para el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar. En ese año, la reforma consistió en

multicitadas sobre la regulación jurídica del patrimonio familiar, los legisladores constituyentes mexicanos determinaron en cuanto a la creación del patrimonio familiar, mediante la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del mismo año y el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que debía ser no enajenable, no hipotecable, no gravable, no embargable y proyectado a determinados bienes inmuebles urbanos o rústicos. Cfr., Güitrón Fuentevilla Julián, *op. cit.* supra nota 6.

establecer el valor de los bienes en razón del salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal, en la época de constitución del patrimonio, multiplicado por 3650, lo que hoy en día hace una cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos.

- b) La reforma de 1984, faculta a los miembros de familia, tutor o al Ministerio Público, como representante del acreedor alimentario a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna. Esa reforma tuvo el evidente objetivo de asegurar la capacidad del deudor alimentario para responder a sus obligaciones en beneficio de la continuidad de la prestación alimentaria.

No obstante la amplia tradición de la institución, su profundo sentido social, sus ventajas económicas y su probada eficacia en otros sistemas jurídicos, en nuestro país no ha tenido el arraigo y la aplicación que ameritaría.⁹

⁹ Véase, Álvarez, Rosa María, *óp. cit.* supra nota 4, p. 299.

c) La reforma antes del 25 de mayo de 2000.

Hasta antes de las reformas del código civil de 2000, el patrimonio de familia se regía por las siguientes reglas: se establecía que se formaba por la casa habitación y en algunos casos por la parcela cultivable anexa a la casa. Cada familia solo podía constituir un patrimonio de éste tipo y si constituía más, éstos no serían reconocidos como tales por la ley y, por lo tanto, no surtirían efecto jurídico alguno a favor de aquellos para los que se constituyeron. Por cuanto a la propiedad de los bienes afectados al patrimonio familiar, se señalaba que el propietario de los bienes designados para la constitución del mismo no dejaba de ser propietario de ellos y los integrantes del grupo familiar solo adquirían el derecho a disfrutar de los bienes. Sólo podían ser beneficiarios del patrimonio familiar, el cónyuge de quien lo constituyera y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Por cuanto a la administración, era el que los constituía quien se quedaba a cargo de dicha actividad, además de quien fungía como representante de los beneficiarios del patrimonio familiar frente a terceros, o, en su defecto, por el que nombrara la mayoría. El valor máximo de los bienes destinados al patrimonio de familia no podía ser

mayor a la cantidad que resultara de multiplicar 3,650 por el salario mínimo general diario en el distrito federal, vigente en el momento de constituirlo.

Por cuanto a los requisitos para su constitución, sería quien lo constituyera quien debía presentar la solicitud al juez de su domicilio, señalando con precisión los bienes que quedarían afectados y comprobando su mayoría de edad o su emancipación, que su domicilio correspondía al de los bienes que se pretenden afectar, la existencia de la familia a la cual se pretende beneficiar, la propiedad de los bienes y la libertad de los mismos de gravámenes, así como el valor de los mismos.

Una vez cumplidos estos requisitos, el patrimonio sería aprobado y se procedería a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La extinción del patrimonio de familia excepto en el caso de la expropiación, tendría que ser sometida al conocimiento de un juez, el que resolvería sobre la misma y daría aviso al registro público de la propiedad para hacer las cancelaciones correspondientes.

d) La reforma después de 25 de mayo de 2000.

Actualmente el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política, en su artículo 27

establece las bases para su regulación, a señalar que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. De la misma forma el artículo 123, fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias las que determinarán que bienes pueden constituir el patrimonio de familia.

Así, es el código civil el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia. Éste podrá quedar constituido por bienes tales como: La casa Habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor de la cantidad máxima fijada por el mismo Código.

Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona que considera constituirlo para proteger a su familia.

La constitución del patrimonio de familia, hace pasar a los beneficiarios la propiedad de los bienes que queden afectos al mismo. Por ellos se regla bajo el

régimen de copropiedad, en el sentido de que atendiendo al número de miembros de la familia al que se destine, se determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose claramente los nombres y apellidos de aquellos a favor de quienes se constituye.

Por cuanto a la representación y administración del patrimonio, desde el momento de su constitución se hará cargo de tales actividades aquel que sea nombrado por la mayoría de los beneficiarios.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

El patrimonio familiar solo se puede constituir, exclusivamente, con bienes que se encuentren en el lugar en que tenga su domicilio quien lo constituye y cuando se cumpla con el requisito de constituir un patrimonio único.

Por cuanto el valor de los bienes que constituye el patrimonio familiar, se establece, que el monto máximo del mismo resultará de multiplicar 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en el momento en que se constituya. Se hace posible la actualización anual del valor en razón del

porcentaje de inflación oficial determinado por el Banco de México.¹⁰

1.1.1.8. *Código Familiar de Hidalgo de 1983*

Por la trascendencia jurídica, histórica, legislativa, social, familiar y cultural que tiene la creación, redacción y elaboración del tratamiento jurídico al primer código familiar de México, que se puso en vigor en el estado libre y soberano de Hidalgo en noviembre de 1983, que sigue específicamente en 2016 con reformas, modificaciones, adiciones, derogaciones e incluso con su nomenclatura de 2007, los preceptos más trascendentales relacionados con el patrimonio familiar del código familiar original, en el

¹⁰ Véase, *Derecho de Familia y Sucesiones*, capítulo decimocuarto, patrimonio de familia, libro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, <http://biblio.juridicas.unam.mx>, México, p. 178, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/16.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2019.

vigésimo octavo capítulo, del patrimonio familiar en los artículos 351 al 363, señalan que: El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia y los bienes muebles necesarios. La familia como persona moral sólo puede tener un patrimonio familiar. La constitución del patrimonio familiar transmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia como persona moral. Si uno de los miembros de la familia aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad será la familia, como persona moral. El derecho establecido en el artículo anterior surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia, al solicitarle la constitución del patrimonio familiar. Una vez constituido el patrimonio familiar, éste pertenece a la familia. Sus miembros sólo podrán usarlo conforme a lo establecido en el artículo 358 de este Código. El representante de la familia será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración. Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar los miembros de la familia anotados como tales y los hijos supervenientes. Los bienes muebles e inmuebles integrantes del

patrimonio familiar son: I. Inalienables, II. Inembargables, III. Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado, IV. Imprescriptibles. La constitución del patrimonio familiar se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio familiar. Los que se integran subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno. El valor máximo de los bienes que forman el patrimonio familiar es por la cantidad resultante de multiplicar el factor 7300 por el salario mínimo general diario, vigente en la región; autorizando un incremento del diez por ciento anual, no acumulable. Para constituir un patrimonio familiar se hará por medio del representante legal de la familia, manifestándolo por escrito al Juez Familiar. Se designarán con toda precisión los inmuebles objeto del patrimonio, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.¹¹

¹¹ *Cfr.*, Güitrón Fuentevilla Julián, *op. cit.* supra nota 6.

1.2. Estados Unidos y Canadá

1.2.1. Honestad u Homestead

El *homestead norteamericano*, ha servido de modelo para idear mecanismos cuyo objetivo es procurar una estabilidad económica a la familia. Esta figura surgió en Texas, con la finalidad de favorecer el asentamiento de la población (*Homestead Lowe*) para lo cual se aprobó la *Homestead exemption law*, en 26 de enero de 1839, brindando una protección jurídica para la casa habitación y una parcela con unos límites de extensión. se concede al colono, o cualquier persona que haya declarado su propósito de ser ciudadano, el derecho de ocupar a título gratuito 160 acres por un período de cinco años para explotarlos personalmente, quedándoles prohibido gravar, hipotecar dichos terrenos, y una vez transcurridos este tiempo pasan a su dominio pleno, extendiéndoles el título de dominio respectivo. Dato relevante es que tales bienes y bajo ciertas condiciones, no podían ser enajenados ni

embargados por los acreedores y además gozaban de ciertos beneficios fiscales.¹²

El antecedente inmediato del patrimonio mexicano se debe al honestad, originándose en el Estado de Texas en el año de 1839, esta figura se dio en dos formas diferentes, la primera es el denominado de la casa habitación y el segundo denominado el rural. La forma de casa habitación tiene su fundamento en la protección judicial que al jefe de familia se la prestaba, para que los acreedores no pudieran disponer del patrimonio esencial para el subsistema de su familia, el jefe de familia pedía a la autoridad que declarare a su favor la honestad, y una vez otorgado le daba publicidad y lo inscribía en el registro y solamente el jefe de familia podía disponer de él, con el consentimiento de su cónyuge, por testamento. Para evitar el abuso de ordenamientos jurídicos limitaron el honestad, pues muchas personas trataron de realizar fraude de acreedores. Una gran cantidad de países

¹² Véase, Matilde Cueno Casas, *Mecanismos de protección de patrimonio familiar: inembargabilidad y patrimonio separado*, Universidad Complutense, España, p. 330, disponible en: <https://eprints.ucm.es/34807/1/Mecanismos%20protecci%C3%B3n%20publicado.pdf>, consultado el 22 de marzo de 2019.

conocer y regulan esta institución, aunque con nombres y expresiones diversas, pero con la misma esencia y es así que podemos mencionar a países como Canadá que en el año de 1878 introdujo esta figura, Francia que por la ley la implemento en 1894 y Alemania que la contempla en su constitución.¹³

La factibilidad de enajenar los bienes raíces puede arrojar a las familias a la miseria cuando tengan por jefes a hombres pródigos e imprevisores. Una ley que evite males de tamaña cuantía y que al mismo tiempo provoque el amor a la tierra y ponga a salvo la integridad de la familia, es oportuna y de oportuna se hace necesaria, si por medio de ella se evita la desmembración de los cortos patrimonios y se facilita que la pequeña propiedad se defienda de la concentración.

El Homestead o patrimonio de familia instituido en forma amplia por Abraham Lincoln en 1862, fundada en Texas para las tierras federales, satisface ese espíritu de piedad hacia los pobres y de protección social a la propiedad de las familias campesinas, que actualmente

¹³ Cfr., Flores Xool, María José, *op. cit.* supra nota 1, pp. 2 y 3.

debe de ser entre nosotros una de las orientaciones de la reforma agraria. No por otra razón se encuentra ya en vigor en Francia, en Alemania, en Servia, en Inglaterra, en Uruguay y hasta Egipto, donde ampara a un millón doscientos mil pequeños propietarios directos. La anterior es una prueba patente de que el patrimonio rural no es una institución exótica en aquellos países donde se pretende defender a los pequeños contra los abusos de los plutócratas.

La cámara de Comercio francesa de Alejandría, que no representaba los intereses agrícolas de Egipto, se opuso al decreto kederal que en 1º de marzo de 1913 lo puso en vigor. De la misma manera entre nosotros no ha faltado la oposición a la reforma necesaria para incorporar a nuestras leyes la citada institución de homestead. Mas no obstante el deseo de los latifundistas de poner un valladar a todo progreso que mejore a las clases menesterosas del campo, el patrimonio familiar está ya vigente en el Estado de Jalisco.

González Roa, Fernando González Roa y José Covarrubias proponen el Homestead en el supuesto de que se ha de establecer por una ley federal o de que en caso de que las autoridades locales legislen sobre la

materia, se adicione el capítulo III del libro V del Código de Comercio, con relación a los artículos 963 y 1,347 del propio ordenamiento, estableciéndose un precepto que mande que los bienes que constituyen el patrimonio rural son inembargables por deudas de carácter mercantil. Por lo que estamos de acuerdo con la propuesta, aunque la regla Constitucional señala que el patrimonio es inembargable.

También plantean que el patrimonio pueda ser constituido por la nación, los estados y los municipios en caso de concesión o de división de bienes, y que, respecto de ese patrimonio familiar constituido por las autoridades, se necesite el consentimiento de quien lo constituyó, para enajenación, gravamen, embargo o abandono. Buscan de esa manera que se eviten los trámites de juicio, en caso de extinción bastando sólo la ratificación del patrimonio rural por parte de la autoridad cuando mueran, contraigan matrimonio o se separen todos los miembros de la familia.

Opinan que esta institución se ajusta por singular manera a la condición de los labriegos, principalmente de raza indígena, ya que viene a constituir un estado intermediario entre la propiedad individual que los

conquistadores establecieron entre nosotros, y la propiedad comunal que nuestros aborígenes conocieron desde tiempos inmemoriales.¹⁴ Aclaramos que no estamos de acuerdo con la palabra aborígenes.

El movimiento de Homestead promocionó la titularidad gratuita de tierras en el Oeste Medio y el Oeste para la gente dispuesta a radicar y cultivar las tierras. Este movimiento culminó en la ley de homestead (hogar o residencia) de 1862.

En respuesta sugirieron diversas peticiones de granjeros occidentales sobre esa tierra del dominio público para que fuera dada sin cargo a los colonos que la trabajaban.

Hacia 1830 se fue perfilando la legislación de Homestead, a partir de jornaleros orientales y reformadores de todas las razas que empezaron a presionar para lograr las leyes de residencia (Homestead).

¹⁴ Cfr. González Roa, Fernando y Covarrubias, José, *El problema rural en México*, Capítulo XII, Importancia de la institución del pequeño" patrimonio rural" (Homestead), Secretaría de la Reforma Agraria, México, pp. 177 y 178.

En 1848 el partido de la Libre Tierra (o suelo libre) insistió en una distribución de la tierra pública a favor de colonos, sin cargo alguno.

En 1846 Andrew Johnson, de Tennessee, surgió como uno de los principales portavoces del movimiento de Homestead, pero no obtuvo resultados en los congresos de 1846 y 1852, sino que fue con la participación del sur en el gobierno federal de 1861 cuando se logró la legislación de Homestead como una posibilidad genuina.

El Partido Republicano, al mando del gobierno, salió en apoyo de la medida de residencia durante la campaña de 1860.

El 20 de mayo de 1862 el presidente Abraham Lincoln firmó la Ley Homestead, mediante la cual se proporcionaban 160 acres e tierra pública libre de cargo (salvo una pequeña cuota) a cualquiera que tuviera 21 años de edad o fuera cabeza de familia.

Asimismo, se requería que fuera ciudadano estadounidense o estuviere calificado para serlo, y que

hubiera vivido y cultivado al tierra durante cinco años por lo menos.¹⁵

1.2.2. *Ley de homestead*

Era el derecho de posesión de la tierra de Estados Unidos sancionados en 1862 que exigían cinco años de residencia para legitimarlos. Su objetivo era proteger a los agricultores y dotarlos de los recursos necesarios para hacer producir la tierra y arraigarlos a ella junto con sus familias. Las metas principales de esta ley fueron: abastecimiento de maquinaria, servicios educacionales, investigación para mejorar cultivos, asistencia técnica en la compra de semilla y otorgamiento de crédito a los agricultores. Entre 1900 y 1997 los créditos otorgados a farmers¹⁶ superaron los 51 billones de dólares; a su vez

¹⁵ Cfr. González Navarro, Gerardo N., *Derecho agrario*. Oxford, México, 2009, pp. 314 y 315.

¹⁶ Farmers significa agricultores. Véase, Diccionario inglés-español, disponible en: <https://diccionario.reverso.net/ingles-espanol/farmer>, consultado el 10 de abril de 2019.

los squatters¹⁷ eran grupos de hombres segregados establecidos en un lugar determinado a fin de obtener títulos de propiedad con base en las leyes de posesión.¹⁸

La propiedad (pequeña propiedad) bajo éste régimen de Homestead en los Estados Unidos y Canadá, tiene el carácter inalienable intransmisible e inembargable, pero podía ser trasmisida por herencia a una sola persona de la familia para proporcionar refugio a esa parte del núcleo familiar. Ésta figura se integró por diversas legislaciones extranjeras a partir de 1839, para seguir siendo adoptada, bajo diferentes denominaciones, como bien de familia o patrimonio de familia, por muchos países, entre ellos Alemania, Francia, Australia, Colombia, Uruguay, etcétera.¹⁹

¹⁷ Squatters significa ocupantes ilegales. Véase, Diccionario inglés-español, disponible en: <https://diccionario.reverso.net/ingles-espanol/farmer>, consultado el 10 de abril de 2019.

¹⁸ Cfr. Sánchez Conejo, María Magdalena, *El Juicio de amparo agrario*, IUR. Editores. Segunda edición, México, 2007. P. 217.

¹⁹ Véase, *Derecho de Familia y Sucesiones*, op. cit. supra nota 10, pp. 175 y 176.

1.2. *España.*

En los referente a las raíces hispánicas del patrimonio podemos hablar del Fuero de Castilla a favor de los campesinos, mismo que era integrado por la casa habitación, por el huerto, pos sus armas y su caballo, dichos bienes eran inembargables.²⁰

En España también encontramos figuras afines al patrimonio de familia, pero particularmente la denominada casa en Aragón. La casa consistía en un núcleo familiar o patrimonial que se encontraba bajo la jefatura y dominio, siguiendo la tradición patriarcal, de un señor, generalmente el padre; encontrándose formado por una unidad económica de explotación, generalmente tierras, así como de un conjunto de bienes que fueron transmitidos y se acrecentaron de una generación a otra,

²⁰ Véase, Capítulo II, *El patrimonio de familia*, México, pp. 3, disponible en:
<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21882/Capitulo2.pdf>, consultado el 10 de mayo de 2019.

y a través de los cuales se crea una identidad familiar y subsisten las siguientes generaciones.²¹

1.3. *Origen del patrimonio*

Cabe señalar que existen varias opiniones de juristas respecto del origen del patrimonio, sin embargo, consideramos que no es necesario citar muchas, porque atienden a la misma idea de la hacienda, heredad, propiedad, dominio, capital, fortuna, etc.; y, además como señalamos al inicio del epítome que para la mayoría pueden ser lo mismo patrimonio, patrimonio de familia o patrimonio para la familia. Asimismo, es necesario que identifiquemos lo que es el origen del patrimonio distinto a los antecedentes del patrimonio de familia.

De tal manera que María José Flores Xool, citando a Ernesto Gutiérrez y González autor del libro *El patrimonio*, editorial, Porrúa, señala que el origen de la palabra patrimonio deriva del término latino “*Patrimonium*”

²¹ Cfr., *Derecho de Familia y Sucesiones*, op. cit. supra nota 10, p. 176.

y significa: hacienda que una persona ha heredado a sus ascendientes o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título.

1.4. El patrimonio de familia en la actualidad

Con éste último epígrafe se especifica de manera sencilla y entendible cual es el fundamento actual del actual patrimonio de familia. Si bien se han señalado antecedentes significativos de todo lo que alude al patrimonio de familia. Este tema explica el contenido que en materia Constitucional actualmente tienen artículos trascendentales como el 27 y 123, y de los cuales, durante esta tesis, se seguirán citando, sin que se entienda que estamos repitiendo.

Por lo que respecta a México, su regulación jurídica, se encuentra plasmada en la Constitución.²² Ejemplo de esto

²² Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, disponible en:
<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10677>, consultado el 17 de mayo de 2019.

es el artículo 27 Constitucional que en la fracción XVII, párrafo tercero señala que: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno”.

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXVIII dispone lo siguiente: “Las Leyes determinarán bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”. Señalando que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, fijando los bienes que deben constituirlo, el cual estará protegido por las leyes en beneficio para la familia.²³

Hacemos hincapié en el sentido de que, en los anteriores artículos, para la parte que dice las leyes locales o las leyes determinarán; se están refiriendo y por lo tanto nos remiten a la codificación civil que regula

²³ *Cfr.*, Flores Xool, María José, *op. cit.* supra nota 1, p. 3.

precisamente el patrimonio de familia. Desde luego forma parte del desarrollo de la presente.

Capítulo 2

Teoría, principios y características referentes al patrimonio de familia y otras instituciones afines

2.1. Afectación

Debemos aclarar que no son lo mismo bienes afectados porque por alguna causa fueron embargados o que se les impone algún gravamen, sujetándolos al cumplimiento de alguna carga o a pago de una deuda tributaria; que bienes afectados relacionado con la afectación agraria a latifundistas para dotar a núcleos solicitantes de tierras, que el Glosario de términos jurídico-agrarios, publicado por la Procuraduría Agraria y por la Secretaría de Desarrollo Urbano Territorial y Urbano en la página 104, define como aquella que en la etapa de reparto agrario atiende al conjunto de medidas que la Federación o los estados realizaban dentro de la competencia que les otorgaba la legislación agraria aplicable, para imponer a la propiedad privada las modalidades que dictara el interés público; satisfaciendo necesidades agrarias a favor de los grupos de

campesinos solicitantes de tierras. Lo anterior significa que, las tierras de particulares, pero latifundistas era afectadas a partir de que los núcleos de población solicitaban tierras y aguas para trabajarlas o ampliar las que ya tenían, afectándose dichas tierras y dotando a esos solicitantes, llamándosele en este orden de ideas, la dotación.

Tampoco es lo mismo la afectación en la materia que nos ocupa; es decir, la afectación de bienes en el patrimonio de familia. Sin embargo, las tierras de campesinos (parcelas) pueden afectarse a fin de proteger su patrimonio de familia; tal y como lo establecen los Códigos Civiles: Federal, para el Distrito Federal (hoy para la Ciudad de México) y para el Estado de Chiapas.

Estos Códigos (motivo de análisis en la presente tesis); señalan respectivamente que los bienes afectados al patrimonio de la familia son: 1.-Inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. 2.- Inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. 3.-Inalienables y ni estos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. Como ya sabemos, también lo señala nuestro marco constitucional.

Sin embargo, ninguno de los anteriores códigos al regular el patrimonio de familia, define la afectación; por lo que se deduce que esta conlleva o encierra la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad, figuras que también se describen en el presente.

Asimismo, en el epígrafe Teorías sobre el patrimonio de familia, se deduce que patrimonio de familia es la afectación de un bien y por lo tanto un bien (urbano o rústico) afectado, compone o comprende un patrimonio de familia.

Consideramos que la afectación al comprender la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad; protege al patrimonio de familia, el cual debe ser constituido judicialmente. Es decir, si no se constituye judicialmente, no se afectan los bienes que lo hacen inalienable, inembargable e imprescriptible y, en consecuencia, no se protege dicho patrimonio de familia; insistiendo que, de ninguna manera atañe al patrimonio, sino únicamente al patrimonio de familia, en razón de que no son lo mismo.

De ahí que el tratadista Chileno Fernando Fueyo Laneri, manifiesta que “el patrimonio familia es conjunto de bienes especiales, (por lo tanto bienes afectados)

pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección".²⁴

Van muy de la mano la afectación de bienes y la constitución del patrimonio de familia para la protección del mismo.

En conclusión, afectación de bienes para constituir un patrimonio de familia, afectación agraria y afectación decretada por una autoridad competente sobre una propiedad privada; no son lo mismo.

2.2. Agrario

Es importante éste término, toda vez que concierne a nuestro tema de tesis relacionado con el patrimonio de familia en materia agraria.

²⁴ Véase, Galván Rivera Flavio, *El patrimonio Familiar en el Vigente Derecho Mexicano*, libro del acervo de la Biblioteca Jurídica de la UNAM, Homenaje al maestro Don Antonio Ibarrola Anzar, México, pp. 68 y 69, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/9.pdf>, consultado el 05 de junio de 2019.

Etimológicamente la palabra “agrario” proviene del sustantivo latino, *Ager*, *agris*, que significa “campo”, en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana.²⁵

La palabra “agrícola” es un término que se encuentra unido al de agrario, la misma proviene de latín *Ager*, que significa “campo”, y *collere*, que quiere decir “cultivar”, por lo que su acepción es el cultivo del campo.²⁶ Por el conocimiento que tenemos de aspectos agrarios, es importante persuadir que; el tema de nuestra tesis, ataña al patrimonio de familia en materia agraria.

Primordialmente uno de los bienes que pueden constituirlo es la parcela cultivable, que es plenamente un bien agrario.

²⁵ Sotomayor, Garza, Jesús G, *El Nuevo Derecho Agrario en México*, Porrúa, México, p. 3.

²⁶ *Ídem*.

2.3. Familia

El concepto de familia ha sido objeto de estudio en múltiples áreas como sociología y el derecho. La mayoría de los estudios coinciden en el papel que desempeña en la actualidad como base patrimonial de la sociedad, siendo por lo mismo indispensable protegerla, ya que de una familia sólida surge una sociedad consolidada.

La familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, el hombre nace perteneciendo a una familia y su desarrollo en los primeros años lo realiza al amparo de la misma, la organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo.

Es por ello importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir a crear una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.

El espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ella depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de nuestros quehaceres

humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias.²⁷

2.3.1. *Etimología de la palabra familia*

El término familia procede del latín *familia*, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de *famulus*, "siervo, esclavo". El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del *pater familias*, a quien legalmente pertenecían, hasta que acabó reemplazando a *gens*.²⁸

²⁷ Cfr., Flores Xool, María José, óp. cit. supra nota 1, p. 1.

²⁸ Véase, *La familia: concepto, tipos y evolución*, Enciclopedia Británica en español, 2009, México, p. 2, disponible en: <https://studylib.es/doc/5233680/la-familia--concepto--tipos-y-evolucion>, consultado el 12 de junio de 2019.

2.3.2. La familia en la Declaración Universal de los Derecho Humanos

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En muchos países occidentales, el concepto de la familia y su composición ha cambiado considerablemente en los últimos años, sobre todo, por los avances de los derechos humanos y de los homosexuales.

Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio —que, en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia—, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo parentesco. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.²⁹

²⁹ *Ídem.*

No existe en la actualidad un concepto jurídico de familia especificado por la propia ley. Es posible definirla a partir de sus elementos los cuales son: sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).³⁰

A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

³⁰ Véase, *Concepto jurídico de familia*, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/concepto-juridico-de-familia.html>, consultado el 15 de junio de 2019.

Las parejas de homosexuales también forman familias homoparentales, en ocasiones mediante la adopción. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970. En los años 1990 se comenzaron a promulgar leyes en diferentes países, la mayoría europeos, que ofrecen protección a las familias.³¹

En los años 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. En el pasado, las familias monoparentales eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en

³¹ Cfr., *La familia: concepto, tipos y evolución*, op. cit. supra nota 28, p. 5.

familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.³² La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.³³

2.3.3. La familia moderna

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado, con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres. El Instituto de Política Familiar (IPF) expresa en su informe *Evolución de la familia en Europa (2006)* que: Las crisis y dificultades sociales, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogodependencias o la marginalidad. La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica. La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad.

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia occidental moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus

miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporcionan el Estado o grupos privados.

Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante. Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reincorporarse después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo sólo a través del matrimonio y de la familia.

En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de siglo XX ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores, al irse consolidando los subsidios de

trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.³⁴

Las personas, para poder subsistir, deben unirse las unas con las otras, y el grupo humano primario, natural e irreductible, lo es la familia.

La familia, no es, por ende, una institución creada por el Estado, sino una agrupación que encuentra su origen en la propia naturaleza humana. Surge para que las personas puedan satisfacer sus necesidades primarias, tanto biológicas, como materiales y afectivas.

2.3.4. Finalidades esenciales de la familia

La familia puede tener tres finalidades esenciales, a saber:

1.- Procreación y conservación de la especie, así como educación de la prole. Se le considera como una vía para satisfacer las necesidades naturales o de índole biológica, pero también para educar y formar a los hijos.

³⁴ Cfr., *La familia: concepto, tipos y evolución*, op. cit. supra nota 28, p. 4.

Así, a través de la familia, la comunidad no sólo se provee de nuevos miembros, sino que además los prepara para que cumplan su función social. Es en el seno de la familia donde los seres humanos comienzan a aprender las normas de comportamiento que se consideran buenas o adecuadas, lo que implica su preparación para la vida en sociedad. También en la familia donde se muestran a sus miembros las respuestas adaptativas para su interacción social.

2.- Protección y ayuda mutua. Sus miembros se encuentran unidos por lazos de afecto, y ello los induce a cuidarse y auxiliarse entre sí, razón por la cual se dice que es en la familia donde “la solidaridad suele manifestarse en mayor grado”.

3.-Satisfacción de necesidades materiales. La familia tiene también una finalidad de índole económica que, en términos generales, implica la satisfacción de las necesidades básicas --como habitación y sustento—de sus miembros. Sus integrantes, por tanto, deben enfocarse para lograr su propio sustento, pero también el desarrollo económico del grupo.

La familia constituye, entonces, un elemento fundamental en la construcción social, no sólo porque es

la unión de varias familias la que da origen a la sociedad, esto es, por ser la organización en la que se funda y fundamenta la organización del Estado y de la sociedad, sino porque en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones.³⁵

Luego, como lo manifiesta Castán Tobeñas, “la familia el más natural y más sanguíneo de los núcleos sociales... la verdadera cédula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además porque es en su seno donde se forman y desarrolla los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política”.

En consecuencia, la familia, es el “germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad” y, en esa medida, debe ser protegida por el Estado, el cual

³⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas selectos de Derecho familiar, Patrimonio familiar, México, pp. 1-3.

debe emitir políticas públicas orientadas hacia su fortalecimiento y pleno desarrollo.³⁶

2.3.5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la necesidad de protección jurídica de la familia

Respecto a la necesidad de que la familia sea objeto de protección jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destaca lo siguiente:

- El reconocimiento y regulación de la familia en textos normativos persiguen, entre otros objetivos, garantizar la protección integral como institución de orden público.
- La protección de la familia contribuye al fortalecimiento de las posibilidades del ser humano y a su realización plena.
- La protección legal de la familia se proyecta a la construcción de actitudes personales y sociales útiles y necesarias.

³⁶ *Ibidem.*, p. 3.

- Es una exigencia social que el Estado fortalezca y proteja a la familia, y que atienda, provenga y soluciones su problemática jurídica a través de instituciones creadas al efecto.
- La salvaguarda de la familia demanda la creación de instrumentos jurídicos que ayuden a su conservación, protección y desarrollo.
- El Estado debe adoptar políticas y acciones que contribuyan a que la familia cumpla sus fines.
- La familia es una estructura de carácter jurídico, en cuanto grupo organizado y regulado por reglas de derecho que consagran relaciones de interdependencia orientadas a la consecución de un objeto común.
- El que la familia tenga su origen en la propia naturaleza humana no conlleva a que no pueda ser objeto de regulación jurídica.
- Es necesario que todos aquellos de la familia que no se rigen por los principios naturales, sean definidos por la ley, a fin de que a través de ella se

proteja y garantice la estructura fundamental del núcleo primario de la sociedad.³⁷

2.4. *Fraude de acreedores*

En el desarrollo de esta tesis comprenderemos que un patrimonio de familia debe constituirse judicialmente como ya lo hemos señalado; pero, no puede hacerse en fraude de acreedores. De tal forma que el Código Civil Federal en el artículo 739 señala que la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. En el mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal, la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Y por último en el Código Civil para el Estado de Chiapas, según el precepto 728, la constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. Esta acción desde luego es realizada por el deudor que para el caso

³⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.* supra nota 35, pp. 5 y 6.

de nuestra materia de estudio pudiera ser quien quisiera constituir el patrimonio de familia a propósito de que tiene deudas y por ésta vía pretende proteger sus bienes o propiedades. El fraude de acreedores es una acción maliciosa encaminada a dificultar que los acreedores cobren sus deudas. Requiere la presencia del elemento subjetivo consistente en la conciencia o conocimiento por el deudor de que con ese acto se perjudica el derecho de los acreedores.³⁸

2.5. *Imprescriptibilidad*

Ya precisamos que los bienes afectados al patrimonio de familia son imprescriptibles. Para poder entender lo que significa el término imprescriptible, se considera necesario comenzar por comprender lo que significa la prescripción. Por prescripción en el derecho se entiende a la figura jurídica mediante la cual el transcurso

³⁸ Véase, *¿Qué es el fraude de acreedores?*, Burguera Abogados, 28 de mayo 2015, disponible en: <https://www.burgueraabogados.com/que-es-el-fraude-de-acrededores/>, consultado el 18 de junio de 2019.

del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Expuesto de esta forma, el término parece muy complicado, pero en realidad no lo es y por ello trataremos de expresarlo más sencillamente. Como señalamos, la prescripción es una forma de asegurar una situación o un estado que de hecho ya está ocurriendo desde hace tiempo, pero no se ha consolidado jurídicamente.

Sirve de ejemplo la posesión de un bien inmueble: Si una persona habita una casa por más de cinco años de buena fe (es decir, que no se introdujo mediante el uso de la fuerza o con engaños) y de manera pública, pacífica y continua, ésta situación lo convierte en el dueño de hecho, ya que se presume que se ha estado haciendo cargo de todos los pagos, las reparaciones y el mantenimiento en general, sin embargo tiene que demandar ante un juez la prescripción (que en este caso se llama negativa) para que se le otorgue ante terceros el título de dueño que le permita disponer de él, bien sea para remodelarlo, ampliarlo o venderlo.

Como observamos, la prescripción ocurre con el paso del tiempo y sobre circunstancias que ya han estado ocurriendo de facto, pero que todavía no se han consolidado jurídicamente.

Ahora bien, una vez entendida la prescripción podemos decir que imprescriptible significa que este derecho no caduca aun cuando pase el tiempo, ya que el autor va a seguir ostentándose como tal indefinidamente.³⁹

2.6. *Inalienabilidad*

Ha quedado escrito en líneas anteriores que los bienes afectados al patrimonio de familia son inalienables. Conforme al derecho civil, inalienables son las cosas o bienes que, aunque pueden ser de propiedad particular, o que incluso son ya de propiedad particular no pueden ser

³⁹ Véase, *Concepto de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable*, conocimientosweb.net, la divisa del nuevo milenio, 1 de julio de 2013, disponible en: <https://www.conocimientosweb.net/dcmt/ficha13511.html>, consultado el: 25 de junio de 2019.

objeto de un contrato traslativo de dominio, aun cuando si pueden ser objeto de otros tipos de contrato.

Sin embargo, cuando se dice de los bienes de dominio público que son inalienables, en un sentido más restringido, ya que los bienes de dominio público, por definición, no pueden ser de propiedad particular.

La Constitución se ha valido del régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad a que están sujetos los bienes de dominio público para asegurar que la Nación mexicana conserve siempre la propiedad sobre esos bienes.⁴⁰ Lo que significa que los bienes afectos al patrimonio familiar no pueden ser vendidos o que están fuera del comercio.

2.7. Inembargabilidad

De igual forma ha quedado señalado con anterioridad que los bienes afectados al patrimonio de familia son inembargables y para poder comprender lo

⁴⁰ Véase, *Inalienable*, inalienable en México, autor Rafael de Pina, Enciclopedia Jurídica Online, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/inalienable/,consulto> el 25 de junio de 2019.

que es inembargable se considera de vital importancia saber primero lo que es un embargo, entendiendo por éste la retención o traba de bienes por orden de la autoridad competente, seguida contra el deudor para garantizar el importe de la deuda. Es decir que, cuando una persona tiene un adeudo que no ha cubierto y ya se le venció el plazo fijado para hacerlo, el acreedor tiene el derecho de acudir ante un juez para que éste autorice la retención de ciertos bienes y posterior al juicio en el que se acredice el adeudo, éstos puedan rematarse y garanticen el pago. De tal forma que al señalarse que los derechos son inembargables, se está estableciendo que el derecho de ostentarse ante terceros, no puede ser sujeto de incautación, decomiso o embargo.⁴¹ Por lo que un ejemplo claro de la inembargabilidad de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, lo encontramos en el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

⁴¹ Cfr., Concepto de *inalienable*, *imprescriptible*, *irrenunciable* e *inembargable*, óp. cit. supra nota 39.

2.8. Ingravabilidad

El gravamen es un derecho legal sobre su propiedad, para asegurar el pago de su deuda tributaria, mientras que el embargo de hecho le quita su propiedad para satisfacer la deuda tributaria. Los embargos se distinguen de gravámenes. Un embargo es cuando le quitan legalmente su propiedad para satisfacer una deuda tributaria.⁴²

Lo que significa que la propiedad y los derechos sobre bienes urbanos y rústicos; tal y como lo veremos más adelante; y, que lo establece el marco regulador constitucional, no pueden gravarse.

⁴² Véase, *¿Cuál es la diferencia entre un embargo un gravamen?*, IRS, disponible en: <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/whats-the-difference-between-a-levy-and-a-lien>, consultado el 26 de junio de 2019.

2.9. *Parcela*

Llamada también parcela ejidal, es la superficie asignada por la asamblea a los integrantes de un ejido o comunidad, acto a partir del cual corresponde a los ejidatarios o comuneros su uso y disfrute en términos de la ley agraria, el reglamento interno o estatuto comunal. (Véase ley agraria artículos 14, 56, frac. II, 62, 76⁴³ y “Tierras Parceladas”. Del mismo glosario).⁴⁴

⁴³ Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan. Artículo 56, fracción II. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseicionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la

autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y. Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley. Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

⁴⁴ Cfr. Ley agraria y glosario de términos jurídico-Agrarios, Procuraduría agraria. SEDATU. Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, México, 2014, pp. 196 y 197.

2.10. Patrimonio

Desde el punto de vista jurídico, patrimonio significa el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no solo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo son las facultades, las cargas y en algunos casos el ejercicio de la potestad que se traduce en un valor pecuniario, (Institutito de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano Ed: Porrúa, México. 2001).

La palabra patrimonio en el derecho se refiere a el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos vinculados a una persona, ya sea física o moral. En un sentido económico, el patrimonio de una persona o

empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, dinero en efectivo, valores etc.⁴⁵

2.10.1. *Patrimonio según la opinión de distintos autores*

El maestro Planiol, cuando señala en su Tratado Elemental de Derecho Civil, traducido por José María Cajica: “Que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero los cuales están integrados por un conjunto de bienes, derechos y demás cargas y obligaciones”.⁴⁶

En el ámbito doctrinal son varias las definiciones que en torno al patrimonio se han formulado.

De Pina y De Pina Vara se refieren a él como la “suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona”, o bien, como el “conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular”.

⁴⁵ Véase, *Definición de patrimonio*, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/05/definicion-patrimonio.html>, consultado el 26 de junio de 2019.

⁴⁶ Cfr., Flores Xool, María José, óp. cit. supra nota 1, pp. 1 y 2.

Gutiérrez y González, señala que el patrimonio “es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una universalidad de derecho”.

Domínguez Martínez dispone que “el patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituye una universalidad jurídica”.

López Monroy establece que “desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona”, y agrega que “se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en valor pecuniario”.

Chávez Ascencio, “el concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular”.

Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel manifiestan que “el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptibles de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica”.

2.10.2. *Patrimonio según la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

En otro orden de ideas, los tribunales de la Federación igualmente se han ocupado de conceptualizar y, entre otras cosas, han señalado que el patrimonio, en sentido lato, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico, constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos, por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, y tiene dos elementos monetarios que son: a) activo, y b) pasivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza al patrimonio como un conjunto de derechos y de obligaciones, perteneciente a una persona o afecto a

un determinado fin, susceptible de apreciación económica.⁴⁷

Patrimonio también es también la suma de bienes que pertenecen una persona. Conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a su titular. En materia agraria, constitucionalmente se protege al patrimonio de los ejidos y comunidades respecto de las tierras que les pertenecen, tanto las que les fueron dotadas son reconocidas, como las que hubieren adquirido por cualquier título. (Véase Art. 27 constitucional, frac. VII, ley

⁴⁷ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, pp. 10-13.

agraria artículo 9⁴⁸; “Bienes comunales” y “Bienes ejidales”. Del mismo glosario.).⁴⁹

Hay diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que van desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc. De las acepciones recogidas, podríamos entender que el patrimonio, es un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidos por deberes y derechos (activos y pasivos).

⁴⁸ Artículo 27 constitucional, fracción VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Artículo 9 de la Ley Agraria. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

⁴⁹ Cfr., Ley agraria y glosario de términos jurídico-Agrarios, *óp. cit.* supra nota 44, p. 197.

El patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte o de la persona jurídica, con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.⁵⁰

2.10.3. *El patrimonio agrario en la Carta de Baeza*

La definición de patrimonio agrario contenida en la carta de Baeza es la siguiente: El patrimonio agrario está conformado por el conjunto de bienes naturales y culturales materiales e inmateriales, generados o aprovechados por la actividad agraria a lo largo de la historia, a partir de esta definición el número y variedad de

⁵⁰ Cfr., Capítulo II, El patrimonio de familia, óp. cit. supra nota 20, p. 1.

bienes que pueden ser considerados como integrantes del patrimonio agrario es muy amplio. Podemos distinguir –si seguimos la clasificación de bienes utilizada habitualmente en la normativa patrimonial– entre bienes muebles (utensilios, aperos o herramientas utilizados para la labranza, transporte, almacenaje y manufactura de los cultivos y el ganado, documentos y objetos bibliográficos, etc.), bienes inmuebles singulares (elementos constructivos considerados singularmente: cortijos, huertas, centro de transformación agraria, graneros, cercados, eras, etc.), bienes inmuebles de conjunto o lineales (paisajes, asentamientos rurales, sistemas de riego, agroecosistemas singulares, vías pecuarias, caminos, etc.), patrimonio inmaterial (lingüística, creencias, rituales y actos festivos, conocimientos, gastronomía y cultura culinaria, técnicas artesanales, tesoros vivos, etc.) y patrimonio natural y genético (variedades locales de cultivos, razas autóctonas y animales, semillas, suelos, vegetación y animales silvestres asociados, etc.).

Lo que se consigue en esta definición (y con el reconocimiento formal del patrimonio agrario como patrimonio especial) es ofrecer una visión integral e

interrelacionada de todos los bienes que puedan tener un valor agrario, superando así el reconocimiento fragmentado y descontextualizado por tipos de bienes y valores dispensado hasta ahora por la legislación. Para que este proceder sea posible, la legislación debe reconocer un valor que sea común a todos estos tipos de bienes y que lo singularice dentro el genérico valor cultural que sustenta todo el concepto de bienes culturales. Ese valor, tal y como indicamos en la Carta de Baeza, es el valor agrario, el cual puede descomponerse en otros más concretos como el agronómico, económico social, ecológico, histórico, paisajístico y técnico.⁵¹

⁵¹ Véase, Castillo Ruiz, José, *El patrimonio agrario, razones para su reconocimiento y protección, desmontando prejuicios, resistencias y menosprecio*. Universidad Internacional de Andalucía, España, pp. 25-27, disponible en http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/40128/CastilloRuiz_PatrimonioAgrario.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado 30 de junio de 2019.

2.10.4. *Patrimonio ejidal*

Concepto de Patrimonio Ejidal que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por José Barragán Barragán) Es el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que pertenecen a un ejido. Se reconoce que el ejido goza de personalidad jurídica y de patrimonio propio. Sin embargo, el régimen que regula dicho patrimonio es muy diferente al régimen del patrimonio de carácter privado. Para comenzar, el patrimonio ejidal tiene un profundo sentido social, reconocido por la Constitución, la cual declara como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible el núcleo principal de este patrimonio constituido por las tierras, aguas y bosques objeto de la respectiva dotación. Ciertamente las tierras podrán explotarse individual o colectivamente. Cuando la explotación es individual, sobreviene la parcelación de la unidad de dotación a favor de cada uno de los miembros del ejido, además de reservar la correspondiente parcela escolar y la de la parcela industrial de la mujer. Y junto al régimen de parcelación puede haber todavía bienes de explotación en común, como bosques, eras o pastos.

En todo caso, las tierras, bosques y aguas, aun hecha la división, continuarán gozando de las referidas características constitucionales. En cambio, cuando la explotación se hace de manera colectiva, entonces previene la ley que la participación de cada uno de los ejidatarios, tanto respecto de las cargas y obligaciones cuanto respecto de las utilidades, se efectúe de conformidad con la equidad y la justicia, siguiendo lo establecido en, la propia resolución dotatoria o, en su caso, en la resolución de la asamblea y en los reglamentos respectivos, en base a los cuales se determinó esta modalidad de explotación colectiva.⁵²

Ahora bien, el patrimonio ejidal no sólo está constituido por las tierras, aguas y bosques, objeto de la dotación, sino que además queda integrado por la restante masa de bienes, muebles e inmuebles, que adquiera el ejido en el desarrollo de su peculiar actividad. Esta masa de bienes, distintos a la dotación de tierras

⁵² Véase, Barragán Barragán, José, *Patrimonio ejidal en México*, Enciclopedia Jurídica Online, México, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/patrimonio-ejidal/>, consultado el 01 de julio de 2019.

aguas y bosques, aunque pueden gozar de ciertos privilegios, sobre todo en materia fiscal para recibir exenciones, bonificaciones e incentivos, ya tienen el carácter de bienes privados del ejido y consecuentemente pueden enajenarse, transferirse, etcétera Adquieren una singular importancia clase de bienes, de régimen privado, sobre todo cuando el ejido evoluciona hacia otro tipo de figuras mercantiles, como las cooperativas, las sociedades, las uniones y unidades de producción, a fin de poder explotar otra clase de recursos, como los pesqueros, los de carácter turístico; o a fin de aprovechar más intensivamente los recursos ganaderos, forestales y agrícolas. Así pues, el patrimonio ejidal tiene una doble composición, en términos generales, una masa de bienes inmuebles que constituyen el objeto de la dotación presidencial, y gozan de las referidas características constitucionales de inalienabilidad, inembargabilidad, intransferibilidad; y esa otra masa de bienes, muebles e inmuebles, que pueden constituirse o sobrevenir con el desenvolvimiento natural del ejido, en cuanto persona moral, en cuanto empresa, cooperativa, sociedad, etcétera, según que la ley le permite operar de múltiples formas, fomentando su progreso y desarrollo. La tierra y

los bosques pueden explotarse bajo el régimen individual o colectivo; mientras que para constituirse en cooperativa, sociedad, unidad de producción, deberán agruparse por lo menos con los mínimos que para cada caso prevenga la ley respectiva.⁵³

2.11. Patrimonio de familia

Respecto de este tema cabe aclarar que de manera indistinta se habla de patrimonio de familia o patrimonio familiar, pues varios autores así lo citan, por lo consideramos que uno u otro, pueden ser sinónimos y que nos estamos refiriendo a lo mismo en cuanto a su descripción y contenido; por lo que, el patrimonio es para la familia o patrimonio familiar; más no de la familia.

2.11.1. Patrimonio de familia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 27 Constitucional en su fracción XVII señala que el patrimonio familiar es una institución

⁵³ *Ídem.*

protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de esta primordial base de toda sociedad. Institución de interés social, cuyo objeto persigue una vez constituida la familia, ponerla al abrigo de los sobresaltos que produce la imposibilidad de ahorrar, en la situación económica que vive actualmente el país.⁵⁴

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargable y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia. Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina concubinario o ambos; la madre soltera, los abuelos, las abuelas, los hijos, o cualquier persona.

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargable y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los

⁵⁴ Cfr., Flores Xool, María José, *op. cit.* supra nota 1, p. 2.

concubinarios, los descendientes los ascendientes en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.⁵⁵

2.11.2. *Patrimonio familiar según la opinión de distintos autores*

José Gomís y Luis Muñoz consideran que este patrimonio debe ser definido como un “derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o sus herederos”.

El jurista Italiano Guido Tadeschi considera que el “patrimonio familiar es un conjunto de bienes

⁵⁵ Cfr., *Derecho de Familia y Sucesiones*, óp. cit. supra nota 10, p. 175.

pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección”.

El tratadista Chileno Fernando Fueyo Laneri, manifiesta que “el patrimonio familia es conjunto de bienes especiales, pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del patrimonio común por su función aseguradora de la prosperidad económica de la familia y por las normas que la ley dicta en su protección”.

Eduardo A. Zannoni sostiene que “el bien de familia constituye una auténtica institución especial que consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades de sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se lo sustraer a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, un embargo o enajenación”.

Francesco Messineo advierte que el patrimonio familiar “es denominado así, no porque pertenezca a la familia, en cuanto se le considere sujeto colectivo de derechos (la familia no lo es), sino porque beneficia a la familia.

La aclaración que hace el jurista italiano en cita es pertinente, adecuada y constituye la regla en ésta materia,

porque efectivamente, el acto constitutivo del patrimonio familiar, generalmente, no es causa de transmisión del derecho real de propiedad de los bienes afectos a tal fin en favor de la familia beneficiaria, ya como grupo social o de cada uno de sus miembros en lo individual, independientemente de que aquella tenga o no personalidad jurídica, en los términos de la legislación aplicable. Al grupo social primario únicamente se le conceden los derechos y se le imponen los deberes establecidos en cada ordenamiento jurídico, para asegurar “la prosperidad económica de la familia, como afirma Fernando Fueyo Laneri o de satisfacer las necesidades fundamentales de sus miembros, como apuntan otros juristas, a fin de estar en aptitud de cumplir su misión, como célula que es de toda sociedad.⁵⁶

Pérez Contreras sostiene que patrimonio de familia “es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los

⁵⁶ Cfr., Galván Rivera Flavio, óp. cit. supra nota 24, pp. 68-70.

integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar”⁵⁷.

Para Pina “llamase patrimonio de familia, o familiar, al conjunto de los bienes afectados al servicio de una terminada organización familiar a fin de asegurar un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento”⁵⁸.

De Ibarrola lo concibe como “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida”⁵⁹.

Zavala Pérez manifiesta que “la expresión patrimonio familiar, nos da la idea de una mínimo de bienes correspondientes una familia, protegidos por el derechos,

⁵⁷ Cfr. Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 175.

⁵⁸ Cfr. De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, “Patrimonio”, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 37^a edición, 2008, p. 400.

⁵⁹ De Ibarrola, Antonio, *Derecho familia*, 4^a edición, México, Porrúa, 1993, p. 542.

otorgándoles las características de inalienabilidad, inembargabilidad y sin posibilidad de ser gravados”⁶⁰.

Domínguez Martínez refiere que el patrimonio familiar “es en teoría el instrumento legal adecuado para salvaguardar lo mínimo del haber patrimonial familiar”⁶¹.

Galindo Garfias lo define como “el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta”⁶².

Villalobos Olvera, precisa que se trata de un “conjunto de bienes destinados por uno de sus miembros para satisfacer la necesidad de morada de la familia y/o para constituir una fuente de trabajo suficientemente para colmar las necesidades de ésta, quedando tales bienes

⁶⁰ Cfr. Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 419.

⁶¹ Cfr. Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5^a edición, México, Porrúa, 1996, p. 215.

⁶² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte general. Personas. Familia*, 26^a, México, Porrúa, 2009, p. 738.

sujetos a un régimen jurídico excepcional de inalienabilidad temporal”⁶³.

Chávez Ascencio refiere que se trata de “una copropiedad forzosa, constituida por voluntad particular y aprobación judicial, que otorga a los miembros de la familia el derechos de usar y disfrutar de los bienes que la integran, con el objeto de proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”⁶⁴.

Aviña Mujica se refiere a él como “una institución de interés público, cuyo objeto es el de afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar”⁶⁵.

En opinión de Montero Duhalt, “el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala

⁶³ Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de Familia*, 2^a edición, Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006, p. 385.

⁶⁴ Cfr. Chávez Ascencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8^a edición, México, Porrúa, p. 460.

⁶⁵ Cfr. Aviña Mujica Héctor, *El patrimonio familiar*, Constitución para protección contra embargos, México, PAF, año XXI, núm. 482, primera quincena de noviembre 2009, p. 108.

como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares”.⁶⁶

Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez, el “patrimonio de familia es el conjunto de bienes afectos a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia y, en ocasiones a tercero”.⁶⁷

2.11.3. *Patrimonio familiar según la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptúa al patrimonio familiar como el conjunto de bienes que se encuentra destinado a satisfacer las necesidades económicas básicas de una familia, y que, previo cumplimiento de las formalidades legales para su constitución, se sujet a un régimen jurídico especial, en

⁶⁶ Cfr. Montero Duhalt, Sara, “Patrimonio familiar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas” *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 2804.

⁶⁷ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección Textos Jurídicos Universitarios, 2008, p. 138.

virtud del cual los bienes que lo conforman adquieren el carácter de inalienables, inembargables y libres de gravámenes.⁶⁸

La doctrina y la legislación ha emitido varios conceptos de los que significa el patrimonio familiar, y la mayoría coinciden en que es el conjunto de bienes y derechos que sirven para cubrir las necesidades materiales de una familia., así por ejemplo, “son los bienes muebles o inmuebles destinados a satisfacer las necesidades de la familia (artículo 167 del Código Civil Italiano)”; el código Civil argentino dice que “Es el conjunto de bienes y frutos que éstos produzcan, destinados a la familia. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia., el derecho a percibir alimentos y los regímenes a los que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

Si bien abordaremos el marco legal que regula al patrimonio de familia, dentro de éste existen definiciones

⁶⁸ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, p. 24.

que los propios Códigos Civiles de algunos estados lo definen de la siguiente manera:

El Código Familiar del estado de Zacatecas establece que el “patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que, por sí, y que, con sus frutos y productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras”. (Art. 683).⁶⁹

El artículo 746 del Código Civil de Aguascalientes, se le conoce como una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

En similares términos, en Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 722, se establece que el patrimonio de familia es una institución de interés público, por la cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia.⁷⁰

⁶⁹ Cfr., Galván Rivera Flavio, *op. cit.* supra nota 24, p. 69.

⁷⁰ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *óp. cit.* supra nota 35, p. 24.

El Código Civil para el Distrito Federal señala: El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.⁷¹

Nuestro Código Civil para el Estado de Chiapas no define el patrimonio de familia.

Javier Tapia Ramírez considera que no son acertadas las definiciones o conceptos de patrimonio familiar, pues lo que refieren es lo que lo compone y no la esencia de éste, por lo que considera que el patrimonio familiar es una institución jurídica de orden e interés público, mediante la cual se destinan determinados bienes para protección de la familia y el sostenimiento del hogar, y como consecuencia del sano desarrollo de la sociedad, puesto que aquélla es el fundamento de ésta.

⁷¹ Véase, Código Civil para el Distrito Federal, artículo 723, Asamblea legislativa del distrito federal, sexta legislatura, México, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo2e8d72b55b5b732a3535a7b8152304f8.pdf>, consultado el 7 de julio de 2019.

La finalidad, pues, es la protección de la familia y el sostenimiento del hogar, para el logro del desarrollo sano de ésta en beneficio de la sociedad.

Es dable distinguir entre patrimonio familiar y el patrimonio de una persona, sabemos que el patrimonio, en sentido amplio, está compuesto de derechos reales y derechos de crédito, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que forman el caudal económico que pertenece a una persona, y que está constituido por todos los bienes materiales y las obligaciones que se entienden como deudas o créditos; por su parte, la masa del patrimonio se caracteriza por ser cuantificable en dinero, tiene dos elementos que son el activo y el pasivo, es inherente a la persona y está es sujeto de derechos y obligaciones por tanto, sólo las personas tienen patrimonio y el patrimonio no pertenece a la familia, pues a ésta no se le reconoce personalidad jurídica, sino que se le debe entender como patrimonio para la familia y no de familia.⁷²

⁷² Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2013. pp. 521 y 522.

Coincidimos con la opinión de Javier Tapia Ramírez en el sentido de que el patrimonio de familia no es de la familia, es para la familia porque es a ella a quién beneficia y por no tener personalidad jurídica no es propietaria del patrimonio que se constituya.

2.11.4. *Teorías sobre el patrimonio de familia*

Estas dos tesis son las que tienen principal relevancia para el Derecho Mexicano, porque parte del común denominador de que todo el patrimonio gira entorno a un eje económico o pecuniario que lo sustenta y esta idea es la que recogen las legislaciones federales y locales de nuestro país, al considerar al patrimonio de una persona como un ente jurídico y económico que puede transmitirse, por medio de una venta o por herencia o bien ser sujeto de obligaciones, como una hipoteca y además puede protegerse de forma particular un bien o grupo de bienes a efecto de asegurar el sustento económico y la protección de familias en nuestro país.⁷³

⁷³ Cfr., Flores Xool, María José, óp. cit. supra nota 1, p. 4.

2.11.4.1. Teoría Clásica o del patrimonio personalidad.

Conocida también como francesa o subjetivista.

La identificamos como Teoría Francesa, clásica, subjetiva, de personalidad de Aubry y Rau.

Conforme a ella, el patrimonio es un reflejo de la personalidad, pues sólo las personas pueden ser titulares de derechos y obligaciones y, por ende, únicamente ellas pueden tener un patrimonio.

Asimismo, postula que toda persona tiene, necesariamente, un patrimonio, pues aun cuando no tenga derechos ni obligaciones, tiene la posibilidad de adquirirlos en un futuro, de manera que, como lo explica De Pina, “cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien que al patrimonio, en su consideración económica-jurídica, a la capacidad patrimonial o de tener un patrimonio; es decir, a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo”.

Por otro lado, esta teoría afirma también que cada persona puede tener sólo un patrimonio, y que éste constituye una universalidad jurídica, indivisible e inseparable de la persona a la que se atribuye.

Es así que, conforme a la teoría clásica, el patrimonio se rige por los siguientes principios:

- 1.-Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- 2.-Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.
- 3.-Cada persona no tiene más que un patrimonio.
- 4.-El patrimonio es inseparable de la persona.

*2.11.4.2. Teoría moderna o del patrimonio afectación.
Conocida también como alemana u objetiva.*

La identificamos como Teoría Alemana, Moderna, objetiva, de afectación de Brinz.

Derivado de las críticas formuladas respecto a la teoría clásica, principalmente en el sentido de que el concepto de patrimonio puede separarse del de personalidad, pues es posible que existan bienes no relacionados a una persona determinada, ya que podría haber patrimonios sin dueño, basados en la afectación a un fin único del universo de bienes que forman parte de aquéllos; así como de que el patrimonio es susceptible de dividirse, en virtud de que algunos bienes pueden estar afectos, como una universalidad de derecho, a la

satisfacción de finalidades específicas, surge esta teoría, conocida también como alemana u objetiva.

Concibe al patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté o no unido a una persona, y tiene como postulado principal que “la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes”.

Luego, como lo manifiesta Chávez Ascencio, “la base de la teoría del patrimonio afectación radica en el destino que en un momento determinado, tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organización autónomamente”, de manera que “de acuerdo con este teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos”.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la teoría del patrimonio personalidad, en el sentido de que el patrimonio es indivisible, la teoría del patrimonio

afectación estatuye que el patrimonio si es divisible, al existir supuestos en que la ley dispone que determinados derechos y obligaciones constituyan un sector independiente dentro del mismo patrimonio, con un régimen de responsabilidad particular y en atención a un fin específico, recibiendo la masa de activo y pasivo independientemente, el nombre de patrimonio especial o patrimonio afectación.

Cabe señalar que esta teoría no ha sido universalmente aceptada; sin embargo en nuestro país existen algunos ordenamientos de índole local que permiten la constitución de núcleos específicos de bienes a efecto de responder a obligaciones determinadas, sin garantizar las cargas incluidas en el patrimonio de la persona, como por ejemplo, El código Familiar para el Estado Libre y soberano de Morelos –artículos 17 y 18-, el Código Civil del Estado de Zacatecas –artículo 38- y el Código Civil para la Estado de Nuevo León –artículos 32 Bis I y 32 Bis II-. Sirven para ilustrar lo anterior, los artículos del ordenamiento últimamente referido que se trascriven a continuación:

Art.32 Bis I.- El patrimonio, como universalidad jurídica, comprende todos los bienes y obligaciones de la persona valorizables en dinero.

Art.32 Bis II.- Cuando la ley lo permita, puede una persona afectar parte de sus bienes a la realización de un fin o fines determinados.⁷⁴

Consideramos que con estos dos artículos se establece la diferencia de patrimonio y patrimonio de familia.

2.11.5. *Principios del patrimonio de familia*

Derivado de la explicación de la Teoría Francesa, clásica, subjetiva, de personalidad de Aubry y Rau, que hemos visto en el tema anterior, Planiol explica los principios que la rigen:

1º *Solamente las personas pueden tener patrimonio*, pues únicamente ella tiene aptitud para poseer bienes, tener derechos de crédito y contraer obligaciones.

⁷⁴ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, pp. 17-19.

2º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. - Puede ocurrir que tenga pocas cosas; no tener ni bienes ni derechos de ninguna suerte y hasta no tener más que deudas, hasta no tener más que deudas. Sin embargo, tiene un patrimonio: Patrimonio no significa riqueza. El patrimonio no implica necesariamente un valor positivo. Puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

3º Cada persona no tiene más que un patrimonio. -El patrimonio, es uno, como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman un amasa única. Este principio de la unidad del patrimonio sufre, sin embargo, ciertas restricciones establecidas por la ley, a las cuales es preciso atribuir un carácter excepcional.

4º El patrimonio es inseparable a la persona. -En tanto que la persona vive no puede producirse una transmisión de su patrimonio a otra persona. Ella no puede enajenar más que sus elementos constitutivos. Su patrimonio, considerado como universalidad, no es más que la consecuencia de su propia personalidad y le está necesariamente vinculado.⁷⁵

⁷⁵ *Ibídem*, pp. 16 y 17.

De mismo modo concuerdan Aubry y Rau y señalan los principales principios que condicionan la existencia del patrimonio.

1º Sólo las personas pueden tener un patrimonio, ya que sólo ellas son capaces de tener derechos y obligaciones.

2º Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, ya que este es una entidad abstracta y no comprende únicamente los bienes presentes del individuo, sino también aquellos que podrá adquirir en el futuro.

3º Toda persona sólo puede tener un patrimonio, es decir nunca podrá tener dos o más patrimonios, al ser el patrimonio una emanación de la misma, participa de las cualidades de unidad e indivisibilidad que la caracterizan.

4º El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, no puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia del individuo al que le pertenezca, ya que sería como admitir que la personalidad puede enajenarse.

5º Sin embargo y como consecuencia cuando el titular del patrimonio fallece lo transmiten totalmente a sus

herederos, exceptuando los derechos y las obligaciones que concluyen con la muerte.⁷⁶

2.11.6. *Características del patrimonio familiar*

Cabe señalar que ya vimos con anterioridad estas instituciones en los apartados 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 siendo las características del patrimonio familiar:

- indivisible: El patrimonio familiar no puede ser sometido a una división
- Inalienables: No se puede vender o enajenar.
- Inembargables: no puede ser objeto de embargo.
- Ingravable: no podrá gravarse, salvo en el caso de servidumbre.⁷⁷

2.12. *Tierras parceladas*

Las tierras parceladas son propiedad del ejido o comunidad y a los ejidatarios le corresponde el derecho

⁷⁶ Cfr., Flores Xool, María José, óp. cit. supra nota 1, p. 3 y 4.

⁷⁷ Véase, *Características del patrimonio familiar*, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/caracteristicas-del-patrimonio-familiar.html>, consultado el: 12 de julio de 2019.

de uso, usufructo y aprovechamiento, las pueden enejaran solo ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población y heredar todos los derechos a una sola persona. En las parcelas, los ejidatarios requieren el cambio de régimen (que deber ser aprobado por la Asamblea para tener el dominio), es decir, enajenar sin restricciones. Las tierras parceladas no se pueden dar en garantía: sólo el usufructo.⁷⁸

Son superficies productivas de las tierras ejidales que se fracciona y cuyo derecho de aprovechamiento y usufructo de cada parcela, corresponde al ejidatario que se le hubiere asignado ese derecho. La asamblea del núcleo cuenta con facultades para determinar dicho parcelamiento en favor de sus integrantes.⁷⁹

La ley agraria no define las tierras parceladas, pero señala que los ejidatarios tienen derechos sobre ellas. De manera individual, es decir; cada uno, tiene derechos de uso, usufructo, aprovechamiento, disfrute entre otros. Lo

⁷⁸ Méndez de Lara, Maribel Concepción. *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI. La transición agraria 1992-2015*, Porrúa, México. 2016, p. 35.

⁷⁹ Cfr., Ley agraria y glosario de términos jurídico-Agrarios, óp. cit. supra nota 44, p. 236.

que significa que tienen derechos sobre una parte de tierra individualmente.⁸⁰

A manera de conclusión; opinamos que en las anteriores acepciones, existen desde el punto de vista teórico y jurídico y muy relacionadas con esta tesis, dos figuras de creación legal, las que a pesar de su supuesta semejanza son figuras totalmente independientes, no solo en cuanto a sus elementos constitutivos y a su regulación sino, de manera fundamental, en lo que respecta a su aspecto teleológico (causas finales, propósito, destino): El patrimonio y el patrimonio de familia (patrimonio familiar o patrimonio para la familia).

Figuras que, si no se saben esgrimir bien, nos llevan al conocimiento ficticio de la realidad en cuanto a que creemos tener un patrimonio de familia; pero, no es así, porque no está constituido judicial y legalmente.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 37 y 51.

Capítulo 3

Regulación jurídica del patrimonio de familia

3.1. Derecho Internacional

La necesidad de que la familia, como célula base de la sociedad, sea jurídicamente protegida, se prevé en diversos instrumentos internacionales en los que, entre otras cosas, se le reconoce el carácter de elemento natural y fundamental de la sociedad, y el derecho a ser protegida tanto por la sociedad como por el Estado.

3.1.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Además, en algunos ordenamientos se regula también el derecho de la persona y de su familia, de contar con los elementos necesarios para subsistir. Por ejemplo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 25

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud

y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derechos a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

3.1.2. Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11 señala:

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

En este tenor, en el ámbito internacional se estatuyen los deberes del Estado de proteger

jurídicamente a la familia y de tomar medidas que aseguren a sus miembros un nivel de vida adecuado, y es por ello que, a pesar de que no existen tratados internacionales destinados específicamente a regular el patrimonio familiar, puede considerarse que éste encuentra fundamento en el derecho internacional, específicamente en los preceptos que constriñen al Estado a crear instituciones tendientes a dar seguridad y estabilidad a la célula base de la sociedad, pues una de dichas instituciones es la del patrimonio familiar.⁸¹

3.2. Derecho interno

3.2.1. Fundamentos del patrimonio familiar en México en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como la familia es familia la base del desarrollo de toda sociedad, el estado busca la defensa y protección del patrimonio a través de su tutela constitucional y legal, reconociendo el derecho a su constitución, estructura y defensa. Tal y como se muestra en el epígrafe 1.5; por lo

⁸¹ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, pp. 25-27.

que respecta a México su regulación jurídica encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción XVII, tercer párrafo y 123, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas fracciones normativas, para nuestro tema de estudio son indispensables. Su contexto exacto en el siguiente:

Artículo 27.⁸² La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

XVII.

(...)

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

⁸² Cfr., Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, óp. cit. supra nota 22.

Artículo 123.⁸³ Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

(...)

Como ha quedado señalado, en el ámbito internacional se prevé el deber de los Estados de proteger a la familia, y es por ello que éstos se ocupan de emitir normas que cumplan dicho fin.⁸⁴

Así el último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, antes citada; se destina a la protección de la familia campesina, garantizando que no quedará en

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, pp.27-29.

el desamparo, cuando por malos negocios o por cualquier otra circunstancia el jefe de familia pierda sus bienes⁸⁵.

En el caso de nuestro país, tal deber se reconoce en la propia Ley Fundamental, específicamente en el precepto que establece:

Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.⁸⁶

El legislador queda constitucionalmente constreñido a emitir disposiciones y crear instituciones que proporcionen a la familia la organización, unidad y permanencia que como grupo social primario requiere, ellos en beneficio no sólo de sus miembros, sino también de la sociedad en su conjunto.

El patrimonio familiar es una de dichas instituciones, y encuentra fundamento expreso en los

⁸⁵ Cfr. *Comentarios a la reforma al artículo 27 Constitucional*, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Contraloría General de la Federación, Instituto de Capacitación Agraria, Programa Nacional de Sensibilización e Información sobre la Ley Agraria y la Contraloría Social, México, p. 24.

⁸⁶ Cfr., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, óp. cit. supra nota 22.

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁷ que anteriormente ya se citaron.

De esta forma, la institución del patrimonio familiar, así como los atributos que distinguen a los bienes que los conforman (inalienables, inembargables, libres de gravámenes y transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios), quedan previstos en el Texto Constitucional, específicamente en los preceptos relativos a la tenencia de la tierra y a las relaciones obrero-patronales, lo cual se justifica por el hecho de que se trata de una institución de índole protecciónista instrumentada, primordialmente, en beneficio de las familias de escasos recursos (como son las de los campesinos y obreros), a fin de que éstas tengan, por lo menos una morada familiar.

Es así que, como lo señala Domínguez Martínez, “la preocupación del constitucionalista de 17 de que cada familia tenga asegurada su sede habitacional, quedó plasmada en las dos disposiciones constitucionales de

⁸⁷ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, óp. cit. supra nota 35, pp. 27 y 28.

carácter social más trascendentales”, disposiciones en las que se estatuye que es en la ley donde debe regularse todo lo relativo al patrimonio de familia, para que, entre otras cosas, se precisen los bienes que pueden formar parte de él y la protección jurídica especial del que deben ser objeto.⁸⁸

En acatamiento a los mandatos constitucionales referidos, los ordenamientos civiles y familiares, de índole tanto federal como local, regulan y organizan el patrimonio familiar.⁸⁹

3.2.2. Codificación Civil en México

En el Código Civil Federal se incluye en el título duodécimo del libro Primero, lo relacionado con el patrimonio de la familia. Por su parte, en los códigos o leyes, civiles y/o familiares, de los Estados de la República del Distrito Federal, se incorporan también títulos y/o capítulos destinados específicamente a regular

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

⁸⁹ *Idem*.

la referida institución.⁹⁰ Dentro de esos códigos está el Código Civil para el Estado de Chiapas por citar alguno.

Por lo tanto, véase la “*Tabla de comparación de los códigos civiles en materia del patrimonio de familia; en la que se identifica la reforma del 25 de mayo del año 2000 al código civil para el distrito federal y en la cual se coteja con el código civil para el estado de Chiapas*”, en el epígrafe 4.2, del capítulo 4.

Ahora bien, a partir del epígrafe 3.4, del epítome que nos ocupa se ampliará dicha regulación del patrimonio de familia.

3.2.3. Ley Federal del Trabajo

Esta Ley, en el artículo que se indica, contempla lo relacionado con la inembargabilidad del patrimonio de familia, el cual ya sabemos con cuales bienes puede constituirse; por eso, es necesario que se cite como marco regulador del Patrimonio de Familia.

Esta Ley en su artículo 952 señala:

⁹⁰ *Ídem.*

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;⁹¹
(...)

3.2.4. Código Fiscal de la Federación⁹²

De igual forma en esta ley y artículo correspondientes, se especifica que el patrimonio de familia, queda exceptuado de embargo; y, en consecuencia, la importancia de señalarse en este tema.

El artículo 157 establece:

Quedan exceptuados de embargo:
(...)

⁹¹ Véase, *Ley Federal del Trabajo*, Justia México, artículo 952, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-quince/capitulo-i/seccion-segunda/#articulo-952>, consultado el 15 de julio de 2019.

⁹² Véase, Código Fiscal de la Federación, Justia México, artículo 157, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-fiscal-de-la-federacion/titulo-quinto/capitulo-iii/seccion-segunda/#articulo-157>, consultado el 15 de julio de 2019.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

3.3. *Tesis Jurisprudenciales, aisladas y contradictorias*

PATRIMONIO DE FAMILIA (LEGISLACION DE CHIAPAS). Es ociosa la distinción que se haga entre patrimonio de familia y morada conyugal, para los efectos de su afectabilidad, porque notoriamente la morada conyugal es una especie o forma del patrimonio de familia y los bienes que la constituyen no son otra cosa que ese patrimonio, su base económica, que queda excluido de responsabilidades por deudas de uno y otro de los cónyuges; tesis sentada por la Suprema Corte, quien según jurisprudencia definida, ha venido protegiendo la morada conyugal, dándole las mismas características jurídicas que el patrimonio de familia, lo que se desprende también de las disposiciones de la Ley sobre Relaciones

Familiares⁹³ y de la de Organización de Patrimonio de Familia, del Estado de Chiapas.

Amparo administrativo en revisión 1981/38. Cordero Elías y coagraviada. 7 de enero de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alonso Aznar Mendoza.⁹⁴

José Luis Orea Rosales nos muestra un compendio de las tesis jurisprudenciales más importantes que han emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado mexicano en materia de familia los últimos años.

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina

⁹³ Recordemos que ésta Ley se observó en el Epígrafe 1.1.1.5. de la presente tesis.

⁹⁴ Véase, *Patrimonio de familia (Legislación de Chiapas)*. 330424, Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, Pág. 94, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/330/330424.pdf>, consultado el 19 de julio de 2019.

uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo

constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

Contradicción de tesis 385/2012:

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo

del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible.

Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce. Registro No. 2008082. 1a. /J. 77/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 198.⁹⁵

⁹⁵ Véase, Orea Rosales, José Luis, *Análisis del patrimonio de familia en el Derecho Mexicano*, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, México, pp. 76-78, disponible en: <http://biblio.upmx.mx/tesis/193802.pdf>., consultado el 25 de julio de 2019.

NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. ES MATERIA DE UNA ACCIÓN ESPECIAL. Basta que esté constituido el patrimonio familiar e inscrito debidamente para que desde la fecha de su inscripción surta efecto y ya no pueda inscribirse embargo alguno, con independencia de quien lo haya constituido, porque su nulidad requiere de acción en la que se demuestre el vicio correspondiente. Es verdad que el artículo 739 del Código Civil para la Ciudad de México dispone que la constitución del patrimonio de familia no se hará en fraude de acreedores; sin embargo, la nulidad de esa constitución e inscripción debe ser materia de una acción con la pretensión específica de nulidad, deducida en un juicio promovido con ese objeto, pero no es susceptible de declararse incluso implícitamente a través de agravios en la apelación contra el auto que negó la inscripción del embargo, porque este fue posterior a la inscripción del patrimonio familiar; dado que los artículos 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional y 727 del Código Civil para la Ciudad de México, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia son inalienables y no podrán

sujetarse a gravámenes reales ni embargos. Entonces, si la constitución del patrimonio y su inscripción son anteriores al embargo, lo que revela que cuando este se llevó a cabo, el inmueble controvertido ya se encontraba afectado por la constitución de patrimonio familiar que incluso estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante tal circunstancia esa constitución e inscripción son oponibles al ejecutante y no pueden inobservarse bajo ninguna consideración, porque la nulidad en nuestro sistema jurídico requiere de declaración judicial en vida de acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suarez Reyes. Registro No.2003087. I.3o.C.79 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pag. 2043.

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para la Ciudad de México, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a

la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suarez Reyes. Registro No. 2003096. I.3o.C.78 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pag. 2046.

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además, el artículo 727 del Código Civil para el Ciudad de México

señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2011.
Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suarez Reyes. Registro No. 2003097. I.3o.C.77 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pag. 2047.

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA INALIENABLE E INEMBARGABLE, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ESTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 del Pacto Federal, las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando qué bienes deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; empero, para que el nombrado patrimonio apropie las particularidades de ser inalienable e inembargable, debe erigirse como tal para lo cual, el interesado debe satisfacer los requisitos que la codificación civil de la entidad impone para tal efecto, entre los que destaca la obligación de aquel de acudir ante el órgano jurisdiccional que por razón de su domicilio le corresponda, a fin de elevarle, por escrito, la solicitud por la que manifieste su

interés por constituir el aludido patrimonio, según lo prescribe el arábigo 729 del Código Civil del Estado. Por tanto, el comentado patrimonio no se constituye de manera automática, al tenor de ciertos bienes que pueden clasificarse como de uso elemental o primario para la satisfacción de las necesidades básicas de un núcleo familiar, sino que debe formalizarse ante la autoridad judicial competente, a fin de que esta, sancionando el cumplimiento de los requisitos legales para conformarlo, ordene su inscripción en el Registro Público, con el propósito de que los terceros estén en posibilidades de imponerse de él y, de esta manera, sea oponible en contra de estos, el carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2005.
Hugo Enrique Fiscal Contreras. 25 de febrero de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez.
Secretario: Jorge Alberto Velázquez Puente. Registro No.
178175. IV.1o.C.42 C. Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, Pag. 827. ⁹⁶

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTICULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARIA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prevé que debe protegerse a la familia en su integridad, lo cual implica la protección de carácter patrimonial de las relaciones familiares; sin embargo, ello no conlleva a afirmar que deba evitarse la disgregación del patrimonio de un miembro de la familia cuando muera, y que dicho patrimonio quede perpetuamente en manos de quienes guardaron un lazo de parentesco por consanguinidad con el de cujes. Lo anterior, en virtud de que la familia no puede considerarse una institución estática y perpetua, sino dinámica, lo cual implica que constantemente se crean nuevas comunidades familiares dentro de la misma familia, que como instituciones de derecho civil merecen la protección

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 79-83.

establecida en el referido artículo 4o. constitucional. En consecuencia, el artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, del que se advierte que los derechos hereditarios de un heredero que muere antes de aceptar o rechazar la herencia, son transmisibles mortis causa a sus sucesores, ya sea testamentarios o ab intestato, aunque estos no guarden lazo de parentesco con el autor de la sucesión originaria, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque protege los intereses económicos de la familia del heredero que muere antes de ejercer sus derechos hereditarios.

Amparo directo en revisión 1092/2009. Teresa Imelda de Jesús Castañeda Varela y otro. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Pesa López Figueroa. Registro No. 162755. 1a. VIII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, Pag. 618.

**PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN
SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE**

PRETENDE CONSTITUIR, EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN. El artículo 727 del Código Civil para la Ciudad de México, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley solo hace una excepción respecto a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos al patrimonio familiar no están sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que, en caso de incumplimiento del

acreditado, se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 417/93. Patricia Sánchez Armas Silva. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marina del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebollar Pena. Registro No. 214124. I.8o.C.28 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, diciembre de 1993, Pag. 923.

PATRIMONIO FAMILIAR. LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SON INEMBARGABLES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. En los términos de los artículos 46, 49 y 50 de la Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares del Estado de Guerrero, los contratos de compraventa que se realicen entre personas de recursos económicos escasos con el Gobierno del

Estado, el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, y los Ayuntamientos, para constituir el patrimonio familiar, serán los instrumentos públicos que acreditaran la titularidad de los derechos de propiedad, los cuales no requerirán de intervención notarial y se podrán inscribir sin mayor trámite en el Registro Público de la Propiedad; de ahí que el embargo que se realice de dichos inmuebles, aun cuando no estén inscritos como patrimonio familiar, es ilegal, ya que tal omisión de ninguna manera les quita el carácter o finalidad para el cual fueron adquiridos, pues debe atenderse a la voluntad de las partes en el señalado contrato, que si en el caso fue la de que el inmueble se constituyera como patrimonio de familia, así debe ser considerado y, por ende, al tener dicho carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil del Estado, ese bien es inalienable y, por ello, no está sujeto a embargo ni gravamen alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 134/2001. Gloria Aguilar Díaz. 12 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: José Hernández Villegas. Registro No. 187949. XXI.1o.111 C.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XV, enero de 2002, Pag. 1321.⁹⁷

Por lo que esta herramienta técnica, establecida por el tribunal Constitucional; resulta útil, toda vez que, precisamente en el tema que nos ocupa se cubren las lagunas que pudieran existir en la legislación y con ello garantizar la protección del patrimonio de familia; como se ha observado en las anteriores jurisprudencias, tesis y contradicciones; y, que han dado solución a distintos casos.

Señalamos en líneas anteriores que a partir de éste tema ampliaremos la regulación del patrimonio de familia.

En las siguientes líneas se especificará la regulación de elementos importantes del patrimonio de familia, que es necesario que comprendamos; tal y como lo habíamos señalado al inicio de éste epítome; desde la afectación de los bienes que lo constituyen hasta su extinción.

⁹⁷ *Ibidem.*, pp. 83-85.

Ahora bien, aclaramos que la regulación desde la constitución hasta la extinción, de manera generalizada se incluirá, para no ser repetitivos, ya que en la tabla de referencia se encuentra la regulación en los tres códigos.

3.4. Constitución del patrimonio de familia

3.4.1. Requisitos para constituir un patrimonio de familia

Los requisitos para la constitución del patrimonio de familia son:

- a). - Solicitud presentada por el representante común de los integrantes de la familia.
- b). - inventario preciso de los bienes muebles e inmuebles que se consideran para su constitución, y posterior inscripción en el registro público de la propiedad.

El contenido de la solicitud:

- 1).- Los nombres de los miembros de la familia.
- 2).- El domicilio de la familia.
- 3).- El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia; así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravamen.

4).- El valor de los bienes constituidos del patrimonio familiar, que no deben exceder el máximo establecido por la ley.⁹⁸

3.4.2. Prohibición de la constitución del patrimonio de familia en fraude de acreedores

Asimismo, el Código Civil de la Ciudad de México prescribe, en el artículo 739, que el patrimonio familiar no debe constituirse para defraudar a quienes sean acreedores de la persona física jurídica que pretende crear el patrimonio familiar; lo ordena en los siguientes términos: “La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores”.

Si fuera el caso por tratarse de actos jurídicos reales y verdaderos, podría ejercerse la acción Pauliana en contra del sujeto que ha creado el patrimonio familiar para burlar a sus acreedores personales; en este caso habría que probar la mala fe del titular del derecho real de

⁹⁸ Cfr., *Derecho de Familia y Sucesiones*, óp. cit. supra nota 10, p. 179.

propiedad en los términos del artículo 2166, que señala: “Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe es la que se aplica al presunto defraudador del patrimonio familia, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit”.⁹⁹

3.4.3. Personas que pueden constituir el patrimonio de familia

Cualquier miembro de la familia puede constituir el patrimonio familiar y deberá comprobar que es mayor de edad, que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio, la existencia de la familia a cuyo

⁹⁹ Véase, Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tres millones de pesos, valor máximo del patrimonio familiar en México*, Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM nueva edición/vigésima octava parte, el sol de Cuautla, tendencias, análisis, domingo 18 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.elsoldecuautla.com.mx/analisis/tres-millones-de-pesos-valor-maximo-del-patrimonio-familiar-en-mexico-1370374.html>, consultado el 29 de julio de 2019.

favor se constituye y que los bienes destinados al patrimonio son de su propiedad.¹⁰⁰

Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicaamente a su familia.¹⁰¹

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, y recoger los productos de los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, o participaciones de los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que la constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 729.¹⁰²

¹⁰⁰ Véase, Morineau Iduarte, Marta, *El patrimonio de la familia en la legislación civil mexicana*, México, p. 81.

¹⁰¹ Cfr., Código Civil para el Distrito Federal, óp. cit.

¹⁰² Véase, Código Civil del Estado de Chiapas, artículo 714, México, disponible en:

Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.¹⁰³

El numeral 734 del Código Civil estudiado responde a esta interrogante: “Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. Éstos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna.”¹⁰⁴

De lo anterior se deduce, que puede constituir el patrimonio de familia cualquiera de los cónyuges.

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=, consultado el 27 de julio de 2019.

¹⁰³ Véase, Código Civil Federal, artículo 725, México, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>, consultado el 27 de julio de 2019.

¹⁰⁴ Cfr., Güitrón Fuentevilla, Julián, *óp. cit.* Supra nota 99.

3.5. Bienes objeto de afectación

Hemos entendido en el capítulo anterior lo relacionado con la afectación; por lo que corresponde ahora comprender cuales son los bienes que se afectan una vez que es constituido el patrimonio de familia.

Tanto en la legislación nacional como en la extranjera, por regla se ha establecido el principio de que el patrimonio familiar se constituye con dos bienes específicos: La casa en que habita la familia y una parcela cultivable.¹⁰⁵

Podrá ser objeto del patrimonio familiar la casa habitación de la familia y, en algunos casos, una parcela cultivable (Artículo 723 C.C.D.F.). El código del Estado de Nayarit, además de la casa, incluye también los muebles que la pertenezcan; los códigos de los Estado de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas agregan los útiles de trabajo y el Código Del Estado de Chiapas menciona, además un pequeño comercio o industria.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Cfr., Galván Rivera Flavio, óp. cit. supra nota 24, p. 73.

¹⁰⁶ Cfr., Morineau Iduarte, Marta, óp. cit. supra nota 100, p. 80.

Debemos aclarar que actualmente el Código Civil para el estado de Chiapas, señala que son objeto del patrimonio de familia, los que establece el artículo 712.

Ahora bien, son objeto del patrimonio de la familia: I. La casa habitación de la familia; II. En algunos casos, una parcela cultivable.

De igual forma, el patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento, (Código Civil para el Distrito Federal). Así mismo, I.- La casa habitación de la familia; II.- El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, III.- Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia, en favor de la cual se

constituye el patrimonio y IV.- Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas.¹⁰⁷

3.5.1. La valoración de los bienes afectados en el patrimonio de familia

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en la época en que se constituya el patrimonio.¹⁰⁸

El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el distrito federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que, en forma oficial,

¹⁰⁷ Véase, *Artículos 723, 723 y 712*, del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil del Estado de Chiapas, respectivamente.

¹⁰⁸ Cfr., Código Civil Federal, óp. cit.

determine el banco de México. Este incremento no será acumulable.¹⁰⁹

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a 9878 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio.¹¹⁰

A diferencia de lo que ordenaba el viejo Código Civil, en cuanto a la cantidad que resultaba de multiplicar el factor 3,650 por tres salarios mínimos vigentes en la Ciudad de México, cuando se constituía el patrimonio. El resultado era irrisorio, ya que aun en esos tiempos la cantidad que podía arrojar el valor era acaso de 150 o 160 mil pesos; lo que obviamente resultaba ridículo, sobre todo en virtud de que, en la Ciudad de México, para encontrar un inmueble o una casa de interés social de ese valor, no tenía la mayor trascendencia para proteger a la familia. Sin embargo, la nueva norma, previos los estudios actuariales correspondientes, indica el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio. Recordemos que puede tratarse

¹⁰⁹ Cfr., Código Civil para el Distrito Federal, óp. cit.

¹¹⁰ Cfr., Código Civil del Estado de Chiapas, óp. cit.

de una casa habitación, los muebles, una parcela cultivable o un giro industrial o comercial explotado entre los miembros de una familia, los utensilios de éste, e indica la ley que el valor será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950, por el importe de tres veces la unidad de cuenta diarios vigentes en la Ciudad de México cuando se constituya el patrimonio.

Además, ante las hipótesis de inflación, se permite que haya un incremento anual no acumulable, que será la cantidad que resulte del porcentaje de inflación que oficialmente determine el Banco de México. En este sentido debe agregarse que aproximadamente el patrimonio familiar en los tiempos actuales será de más de tres millones de pesos.¹¹¹

¹¹¹ Cfr., Güitrón Fuentevilla, Julián, óp. cit. Supra nota 99.

3.6. Procedimientos para constituir un patrimonio de familia. Sistemas constitutivos

Para la constitución del patrimonio familiar existen dos sistemas o procedimientos legalmente establecidos: judicial uno y el otro administrativo.

3.6.1. Sistema judicial

El procedimiento judicial para constituir el patrimonio familiar ha sido establecido, por regla, en los Código Civiles y familiares de México, ya sea que se promueva espontáneamente por quien esté interesado en constituirlo, o por quien, teniendo la calidad de acreedor alimentario, así lo demande de su deudor alimentista.

a). - Sistema judicial voluntario

Es el procedimiento comúnmente previsto, se da cuando algún miembro de la familia beneficiaria o el tutor, que administra bienes del incapacitado, decide *motu proprio* afectar determinados bienes para constituir el patrimonio familiar.

En estos supuestos el interesado debe recurrir al juez competente de su domicilio, para formular la solicitud respectiva, sometiéndose al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles o Familiares que le sea aplicable.

Por regla, el promovente debe describir con toda precisión los bienes afectados, citando los respectivos antecedentes registrales de propiedad, para que puedan ser inscritos en la correspondiente oficina del Registro Público de la Propiedad, a fin de hacer oponible a terceros la constitución del patrimonio familiar, cobrando verdadera eficacia la inalienabilidad e inembargabilidad de dichos bienes. Como requisitos de la procedibilidad se impone al promovente la necesidad de acreditar que:

- a. Es mayor de edad o menor incapacitado;
- b. Está domiciliado en el lugar donde quiere constituir el patrimonio familiar;
- c. Existe la familia beneficiaria;
- d. Tiene el carácter de deudor alimentista de los beneficiarios;
- e. Son de su propiedad los bienes afectados;
- f. Dichos bienes no reportan más gravámenes que las servidumbres, y

g. El valor de los bienes no excede del monto máximo legalmente establecido.¹¹²

En cuanto a la comprobación de los requisitos ya precisados, resulta evidente que la edad, la emancipación y el vínculo familiar se demuestran con las correspondientes copias certificadas expedidas por el Registro Civil; la propiedad se acredita con el documento respectivo; el valor catastral con las boletas de pago del impuesto predial, el dictamen pericial emitido o con la certificación expedida por la autoridad hacendaria correspondiente; la libertad de gravámenes con el certificado del Registro Público de la Propiedad y el concubinato con la resolución que dicte el juez competente para ello.¹¹³

b). - Sistema judicial forzoso

Es una manera coactiva de constituir el patrimonio familiar; por lo general se establece en la legislación de

¹¹² Cfr., Galván Rivera, Flavio, óp. cit. supra nota 24, pp. 83 y 84.

¹¹³ *Ibídem*, p. 85.

las entidades federativas, que procede esta forma constitutiva cuando existe peligro de que el deudor alimentista pierda sus bienes, ya por su mala administración a porque los esté dilapidando, de tal suerte que pudiera quedar en estado de insolvencia, en perjuicio de sus acreedores alimentarios.

La constitución de éste patrimonio familiar, debe ser solicitada, al juez competente, por lo propios acreedores alimentarios, bien por sí mismo o a través de sus representantes legales sin son incapaces, cumpliendo en todo caso las disposiciones del procedimiento judicial voluntario, en lo que resulte aplicable.¹¹⁴

3.6.2. Sistema administrativo

Conforme a éste sistema, la constitución del patrimonio familiar debe hacerse ante las autoridades del Poder Ejecutivo, acatando el procedimiento jurídico previsto en las disposiciones administrativas que resulten aplicables.

¹¹⁴ *Ídem*

Por regla, este sistema se utiliza cuando el patrimonio familiar se constituye con los bienes enajenados por el Gobierno Federal, el del Distrito Federal, de los Estados de la República o de los Municipios.¹¹⁵

3.7. Consecuencias Jurídicas del Patrimonio Familiar

Una vez constituido el patrimonio familiar, independientemente del sistema utilizado y de los bienes afectados, para los miembros de la familiar beneficiaria, se genera el deber-derecho de habitar la casa y de cultivar la parcela.

Es evidente que se trata de un derecho, porque así está previsto literalmente en la generalidad de los Códigos, al disponer que los beneficiarios tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela; pero es también un deber jurídico, porque su no ejercicio está enumerado como causal de extinción del patrimonio

¹¹⁵ Cfr., Galván Rivera, Flavio, óp. cit. supra nota 24, pp. 85 y 86.

familiar, lo que significa que los miembros de la familia tienen para sí la necesidad jurídica de habitar la casa o cultivar, en su caso, la parcela respectiva.

Por otra parte, también por regla se consideran inembargables y no sujetos a gravamen alguno los bienes que constituyen el patrimonio familiar, salvo el caso de las servidumbres.

Así mismo, se declara legalmente que estos bienes se tornan inalienables, esto es, que no pueden ser objeto de enajenación, en tanto estén afectados al fin mencionado.

Además una vez inscrito el patrimonio familiar en el Registro Público de la Propiedad, se vuelve oponible a terceras personas, es decir, valedero *erga omnes*.¹¹⁶

Tratándose de una institución jurídica de amparo familiar, tiene la finalidad de garantizar al núcleo familiar, contra los riesgos económicos, por lo tanto el patrimonio familiar:

- No puede ser enajenado, porque el objeto es garantizar que el núcleo familiar, tenga un hogar o

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 88 y 89.

sustento, en tanto el bien sea considerado como patrimonio familiar.

- Es inembargable, Tanto el inmueble como sus frutos, (con las excepciones dispuestas por ley)
- No poder ser hipotecado porque, al darse en hipoteca Y al no poder ser embargado, tampoco podría ser rematado perdiendo sentido la figura de la hipoteca.
- No puede ser arrendado: si no existen las causas justificantes para dicho arrendamiento, pues al constituirse se exige que se ocupe como vivienda o morada o se constituya en el sustento de la familia, a favor de quien se ha constituido.

Con respecto a los beneficiarios los efectos son:

- No es posible transferir la propiedad de los bienes constituidos como patrimonio familiar,
- Tienen el derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar y a pesar de que los beneficiarios no obtienen la titularidad tienen el derecho al disfrute del bien.

- Las necesidades de la propia familia.¹¹⁷

3.8. Ampliación del patrimonio de familia

Siguiendo el mismo procedimiento utilizado para constituir el patrimonio familiar, éste puede ser incrementado, pero única y exclusivamente cuando el valor de los bienes afectos sea inferior al máximo legalmente establecido. (Art. 733).¹¹⁸

3.9. Disminución del patrimonio de familia

El monto del patrimonio familiar puede ser disminuido únicamente en tres supuestos:

- a) Cuando se demuestre que es de gran necesidad

¹¹⁷ Véase, *Consecuencias jurídicas del patrimonio familiar*, México, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/consecuencias-juridicas-del-patrimonio.html>, consultado el 23 de febrero de 2019.

¹¹⁸ Cfr., Galván Rivera, Flavio, óp. cit. supra nota 24, p. 89.

- b) Notoria utilidad para la familia y
- c) Cuando, por causas posteriores a su constitución, rebase en más de un cien por ciento el ya mencionado límite cuantitativo superior.

El procedimiento para la disminución siempre es judicial y se debe dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado respectivo, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.¹¹⁹

3.10. Extinción del patrimonio de familia. Causas de extinción.

El patrimonio de familia de extinguirá:

- a) Cuando cese el derecho de los beneficiarios a recibir alimentos,
- b) Cuando los beneficiarios dejen de habitar por un año la casa o deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela;
- c) Cuando los beneficiarios demuestren la necesidad o utilidad de extinguir el patrimonio,

¹¹⁹ *Ibídем*, pp. 89 y 90.

- d) Cuando el patrimonio sea expropiado por causa de utilidad pública, y
- e) Cuando tratándose de los bienes del gobierno, de declare nula o se rescinda la venta judicialmente.

Una vez que el juez aprueba la extinción y que notifica al Registro Público de la Propiedad para que haga las cancelaciones respectivas, los bienes se liquidarán y lo que se obtenga de ellos se repartirá en partes iguales entre los beneficiarios.

Si falleciere alguno de los miembros de la familia, sus herederos, en caso de tenerlos, tendrán derecho a recibir una porción hereditaria al momento de la liquidación; si no existieran, el producto de los bienes se repartirá entre los demás miembros de la familia.

Por estos dos últimos casos, se deberá dar conocimiento al Ministerio Público. Todas estas disposiciones se aplican a la constitución de tres tipos de patrimonio familiar: 1).- Voluntario judicial, 2).- Forzoso, 3).- Voluntario Administrativo.¹²⁰

¹²⁰ Cfr., *Derecho de Familia y Sucesiones*, op. cit. supra nota 10, pp. 179 y 180.

En el caso de expropiación, el precio del patrimonio expropiado se depositará y durante un año será inembargable, a fin de dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.¹²¹

Cabe señalar que, por regla la constitución de un nuevo patrimonio familiar, no surte efecto jurídico alguno, prevaleciendo el que se constituyó en primer término, porque es un principio inmutable que cada grupo social primario sólo puede ser beneficiario de un patrimonio familiar.

En cuanto al procedimiento para declarar su extinción, cabe señalar que siempre es judicial, salvo que sea por la expropiación de los bienes afectados. En el procedimiento se debe oír al Ministerio Público adscrito al Juzgado, para que exprese lo que al interés social corresponda.

La resolución judicial que declare la extinción de la afectación deberá ser notificada al Registro Público de la Propiedad, para que efectúe la cancelación del asiento respectivo.

¹²¹ Cfr., Morineau Iduarte, Marta, óp. cit. supra nota 100, pp. 82 y 83.

De todo lo anterior se colige incuestionablemente que, salvo disposición excepcional en contrario, la muerte de la persona que afecta sus bienes a la constitución de un patrimonio familiar es intranscendente para la subsistencia de éste, que sólo puede ser extinguido por las causas expresa y limitativamente establecidas en el correspondiente ordenamiento jurídico.

En consecuencia al fallecimiento de quien instituyó el patrimonio familiar, la familia beneficiaria continúa en el ejercicio de los derechos derivados de ésta afectación y sólo cuando se concreta alguna causal de extinción, se ve en la necesidad jurídica de restituir los bienes a su propietario o, en su caso a los herederos de éste, como lo dispone la generalidad de los códigos en consulta.¹²²

3.11. Inscripción de patrimonio de familia en los registros públicos

Dentro de las formalidades y requisitos esenciales que el numeral 738 del Código Civil de la Ciudad de

¹²² Cfr., Galván Rivera Flavio, *op. cit.* supra nota 24, pp. 90-92.

Méjico exige, una vez constituido el patrimonio familiar ordena: “La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732”.

De las normas anteriores hay que destacar que el procedimiento para constituir el patrimonio familiar debe ser conforme con los artículos 893 al 901 bis del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que acabamos de comentar, más lo que dispongan las leyes y reglamentos administrativos correspondientes. Es necesario que se acate, igualmente, el mandato del juez familiar, que al aprobar la constitución del patrimonio familiar deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, borrando o tachando a quien era el propietario original único y anotando en la resolución del juez familiar correspondiente a quienes integran la familia beneficiaria, inscribiendo los nombres y apellidos de todos ellos, con su parte alícuota respectiva.¹²³ Cuando se refiere a los artículos 893 al 901

¹²³ Cfr., Güitrón Fuentevilla, Julián, *óp. cit.* Supra nota 99.

bis del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, es en relación a que el juicio correspondiente debe ser vía jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, se tiene conocimiento que en materia agraria también contamos con un órgano para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal y con la aplicación de la ley agraria. Dicho órgano se llama Registro Agrario Nacional.

En el artículo 152 de la ley agraria, se especifica cuáles son los actos y hechos jurídicos en los que constan la creación, modificación, trasmisión y extinción de propiedades, derechos y obligaciones que respecto de la propiedad de tierras rústicas y derechos sobre parcelas y de uso común, se tengan; y que se inscriben el Registro Agrario Nacional.

Sin embargo, sí derivado de todo lo que hasta ahora se ha analizado en la presente tesis; un patrimonio de familia puede estar formado por una casa habitación, parcela cultivable, etc.; y, una vez constituido, debe

inscribirse en los registros públicos de la jurisdicción de que se trate; y, sí una parcela y sus derechos, se rigen por el Derecho agrario; en consecuencia, el patrimonio de familia constituido por una parcela cultivable; debería inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Lo anterior desde luego habiéndose realizado el juicio correspondiente por la vía de jurisdicción voluntaria de la constitución de dicho patrimonio de familia; al cual nosotros denominaríamos patrimonio de familia agrario.

Las siguientes líneas señalan;

Artículo 3042.¹²⁴ En el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán:

(...)

II.-*La constitución del patrimonio familiar;*

(...)

Artículo 2974.¹²⁵ Se inscribirán en el registro:

(...)

II.-*La constitución del patrimonio de familia;*

(...)

¹²⁴ Cfr., Código Civil Federal, óp. cit.

¹²⁵ Cfr., Código Civil del Estado de Chiapas, óp. cit.

Consideramos que lo que también debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional; es cada patrimonio de familia que se constituya con una parcela; que desde luego es cultivable; es decir el patrimonio de familia en materia agraria.

3.12. Naturaleza Jurídica del Patrimonio familiar

Es una institución puramente familiar, no tiene personalidad jurídica realmente y es ajena a toda idea de copropiedad; tiene su base en el desarrollo económico necesario para satisfacer las necesidades esenciales de una familia. El patrimonio familiar no establece un patrimonio perteneciente a la familia, sino que es un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio, por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.¹²⁶

¹²⁶ Véase, *Naturaleza jurídica del patrimonio familiar*, México, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/naturaleza-juridica-del-patrimonio.html>, consultado el 24 de enero de 2019.

Capítulo 4

Análisis y observaciones del patrimonio de familia

4.1. El patrimonio de familia en los Códigos civiles, federal, para el Distrito Federal y para el estado de Chiapas

4.1.1. La reforma al Código Civil para el Distrito Federal

Como ya se había señalado en el epígrafe 1.1.1.8 y al inicio del capítulo tercero de la presente tesis, en la Gaceta Oficial del distrito Federal, del 25 de mayo del año 2000, se publicó el decreto de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código civil para el Distrito Federal. Dicho decreto, conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor el 1º de junio de 2000.

Eutiquio López Hernández, hace referencia a las principales derogaciones, reformas y adiciones del libro

primero (De las personas), del código Civil del Distrito Federal.¹²⁷

1.-Se reformó el artículo 723, para establecer que el patrimonio familiar es una institución de interés público que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio de familia puede incluir:

- a) La casa habitación;
- b) El mobiliario de uso doméstico y cotidiano;
- c) Una parcela cultivable, y

¹²⁷ Véase, López Hernández, Eutiquio, *Las reformas al libro primero del Código Civil del Distrito Federal*, Revista Mexicana de Derecho, número 3, Colegio de notarios del Distrito Federal, forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>, www.juridicas.unam.mx, México, 2001, p. 137, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/3/cnt/cnt8.pdf>, consultado el 19 de mayo de 2019.

d) Los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad.

Antes de la reforma, el patrimonio de la familia sólo se podía constituir respecto de la casa habitación, o de una parcela cultivable.

2.- El patrimonio familiar lo pueden constituir la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiere constituirlo. Artículo 724.

Antes de la reforma, el patrimonio de familia solo lo podía constituir el o los propietarios de los inmuebles (artículo 731).

3.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria; formándose una copropiedad, pues el artículo 725 dice que el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, debiéndose señalar los nombre y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Antes de la reforma, la constitución del patrimonio no hacía pasar la propiedad de los bienes a los miembros

de la familia, los cuales sólo tenían el derecho de disfrutar de esos bienes (artículo 724).

4.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados por el que nombre la mayoría (artículo 726).

5.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Antes de la reforma el artículo 727, también establecía las mismas características, con excepción de la imprescriptibilidad.

6.-El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 10,950 por el importe de 2 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal en la época en que se constituye el patrimonio, autorizando como incremento anual el porcentaje de inflación que, en forma oficial, determine el Banco de México. En esta fecha y tomando en consideración que el salario mínimo diario es de \$40.35, dicho importe es de \$1'325,497.50 ($40.35 \times 3 = \$121,05 \times 10,950 = \$1'325,497.50$).

Antes de la reforma el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, era la cantidad que

resultara de multiplicar 3,650 el importe del salario mínimo diario en el Distrito Federal (147,277.50).

7.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común mediante escrito dirigido al juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles respecto de los cuales se constituirá. Conforme al artículo 731, dicha solicitud contendrá: I. Los nombres de los miembros de la familia; II. El domicilio de la familia; III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres, y IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no exceda del fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.

8.-El juez de lo Familiar es el que debe aprobar la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad (Artículo 732).

9.-Conforme al artículo 734, toda persona que tiene derechos a disfrutar el patrimonio de familia, puede exigir

judicialmente la constitución del patrimonio, sin necesidad de invocar causa alguna.

10.-Se reformó el artículo 740 para establecer que, constituido el patrimonio familiar, la familia tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y cultivar la parcela. El juez puede por justa causa autoriza que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

11.-Se reformó el artículo 742, para señalar que cuando el patrimonio se extinga por expropiación, otorgada la indemnización, los miembros de la familia se la repartirán en partes iguales.

12.-Se reformó el artículo 746, para disponer que, extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidaran y su importe se repartirá en partes iguales.

13.-Se adicionó el artículo 746 bis para establecer que si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derechos a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación; si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.¹²⁸

¹²⁸ *Ibidem.*, pp. 158, 159 y 160.

4.2. Comparación y análisis de la regulación del patrimonio de familia en los Códigos Civiles, Federal, para el Distrito Federal y para el estado de Chiapas.

Se aclara que la comparación con el estado ya citado es indistinta, es decir pudo haber sido otro estado, pero como residimos en este; advertimos adecuada dicha comparación.

En la presente tabla, pretendemos que se identifique la reforma del año 2000, realizada al Código Civil para el Distrito Federal. Así mismo la comparación con los códigos civiles federal y para el estado de Chiapas. Así, en el texto con letra **Arial en negritas**, identificaremos la reforma citada. En el texto con letra ***Cambria en negritas y cursiva***, esbozamos la comparación entre dichos códigos, con relación a los preceptos que implicaron dicha reforma.

CÓDIGO FEDERAL CIVIL (ARTÍCULOS DEL 723-746)	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULOS DEL 723-746 BIS)	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS (ARTÍCULOS DEL 712-735)
<p>Artículo 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La casa habitación de la familia; II. En algunos casos, una parcela cultivable. 	<p>Artículo 723.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.</p> <p>Antes de la reforma, el patrimonio de la familia sólo se podía constituir respecto de la casa habitación, o de una parcela cultivable.</p>	<p>Artículo 712.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- La casa habitación de la familia; II.- El conjunto de bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, III.- Una parcela cultivable cuya superficie, por su extensión y calidad de tierra, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia, en favor de la cual se constituye el patrimonio. IV.- Los certificados de aportación en las sociedades cooperativas. <p><i>Para el caso del código en nuestro estado, no considera de interés público al patrimonio de la familia.</i></p>

	<p>Artículo 724.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.</p> <p>Antes de la reforma, el patrimonio de familia solo lo podía constituir el o los propietarios de los inmuebles</p>	<p><i>Con relación a los bienes objeto del patrimonio de familia, es decir objeto de afectación; es muy importante destacar que además de la parcela cultivable, la codificación local es acertada en que también sean parte del patrimonio de familia los certificados de aportación de las sociedades cooperativas.</i></p>	
	<p>Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 725.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.</p>	<p>Artículo 713.- La constitución del patrimonio de la familia, no hacen pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que los constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p><i>La codificación</i></p>

	<p>Antes de la reforma, la constitución del patrimonio no hacía pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia, los cuales sólo tenían el derecho de disfrutar de esos bienes.</p>	<p>local, así como la federal, establecen que los bienes afectados para constituir el patrimonio de familia, no pasan a ser propiedad de los miembros de la familia que se beneficia con la constitución de dicho patrimonio de familia.</p> <p>Sin embargo, cabe mencionar que, en el Código Civil para el Distrito Federal, si establece que si hace pasar en copropiedad los bienes afectados en beneficio de los integrantes de la familia.</p>
	<p>Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740.</p>	<p>Artículo 714.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, y recoger los productos de los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar, o participaciones de los certificados de aportación en las sociedades cooperativas, afectos al</p>

		patrimonio de la familia, el cónyuge del que la constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 729.
<p>Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.</p> <p>El representante tendrá también la administración de dichos bienes.</p>	<p>Artículo 726.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.</p>	<p>Artículo 715.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia, serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyo, y en su defecto, por el que nombre la mayoría, o el juez, si requeridos los interesados no hacen la designación. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.</p>
<p>Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a</p>	<p>Artículo 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen</p>	<p>Artículo 716.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia, son inalienables y ni estos ni sus frutos estarán sujetos a</p>

gravamen alguno.	alguno.	embargo ni a gravamen alguno.
	Antes de la reforma el artículo 727, también establecía las mismas características, con excepción de la imprescriptibilidad.	<i>En el estado de Chiapas se exceptúa la prescripción. Esto en atención a lo que ya sabemos que señalan los artículos que son fundamentos constitucionales del patrimonio de familia; y que, precisan que debe ser inalienable, inembargable e ingrávable. De igual forma en la Legislación agraria si puede darse la prescripción de los derechos sobre la parcela, porque recordemos que los sujetos individuales a quienes les beneficia la explotación de la parcela, sólo gozan de derechos, más no de la propiedad. Sin embargo, la figura de la prescripción si se puede dar respecto de los derechos de la parcela.</i>
Artículo 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que	Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.	Artículo 717.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que este domiciliado el que lo

<p>lo constituya.</p> <p>Artículo 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.</p> <p>Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el distrito federal, en la época en que se constituya el patrimonio.</p>	<p>Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.</p> <p>Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el distrito federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que, en forma oficial, determine el banco de México. Este incremento no será acumulable.</p> <p>Antes de la reforma el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia,</p>	<p>constituya.</p> <p>Artículo 718.- Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan, subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno.</p> <p>Artículo 719.- El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a 9878 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en la fecha en que se constituya el patrimonio.</p> <p><i>En Chiapas consideramos que existe una total desventaja con relación a lo establecido en los preceptos de los códigos con que se hace la comparación; ya que creemos que el legislador en los tres casos desconoce y no tiene fundamentos reales</i></p>
--	--	---

<p>Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su</p>	<p>era la cantidad que resultara de multiplicar 3,650 el importe del salario mínimo diario en el Distrito Federal (147,277.50). *Véase, López Hernández, Eutiquio, <i>Las reformas al libro primero del Código Civil del Distrito Federal, ya citado en la presente tesis.</i></p> <p>En cuanto a la cantidad que resultaba de multiplicar el factor 3,650 por tres salarios mínimos vigentes en la Ciudad de México, cuando se constituía el patrimonio. El resultado era irrisorio, ya que aun en esos tiempos la cantidad que podía arrojar el valor era acaso de 150 o 160 mil pesos; lo que obviamente resultaba ridículo. *Véase, Güitrón Fuentevilla, Julián, <i>Tres millones de pesos, valor máximo del patrimonio familiar en México, ya citado en la presente tesis.</i></p> <p>Artículo 731.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al juez de</p>	<p><i>del porque el hecho de multiplicar por, o multiplicar por el factor tal, o multiplicar por una cantidad en días de salario mínimo, para fijar valor máximo del patrimonio de familia.</i></p> <p>Artículo 720.- El miembro de la familia que quiera constituir un patrimonio, lo manifestara por escrito al juez de su domicilio o ante un</p>
--	--	--

<p>domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I. Que es mayor de edad o que está emancipado;</p> <p>II. Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;</p> <p>III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;</p> <p>IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>V. Que el valor de los bienes que van a constituir el</p>	<p>lo familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el registro público.</p> <p>La solicitud, contendrá:</p> <p>I. Los nombres de los miembros de la familia;</p> <p>II. El domicilio de la familia;</p> <p>III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y</p> <p>IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 730 de este ordenamiento.</p>	<p>notario, designando con toda precisión, y de manera que puedan ser inscritos en el registro público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, comprobará lo siguiente:</p> <p>I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;</p> <p>II.- Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;</p> <p>III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del registro civil;</p> <p>IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;</p> <p>V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el</p>
--	--	---

<p>patrimonio no excede del fijado en el artículo 730.</p>	<p>Artículo 732.- El juez de lo familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.</p>	<p>patrimonio no excede del fijado en el artículo anterior.</p> <p><i>Insistimos en que, para el caso del Distrito Federal, los miembros de la familia pueden nombrar un representante común para constituir el patrimonio de familia. Con relación al estado de Chiapas y en lo federal únicamente se refiere a solo un miembro de la familia, quien quiera constituir el patrimonio de familia.</i></p>
<p>Artículo 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro</p>	<p>Artículo 733. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio</p>	<p>Artículo 721.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez o el notario, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobara la constitución del patrimonio de la familia y mandara que se hagan las inscripciones correspondientes en el registro público.</p>

<p>público.</p> <p>Artículo 733.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.</p>	<p>hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.</p>	<p>Artículo 722.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 719, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el código de la materia.</p>
<p>Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de</p>	<p>Artículo 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 y los hijos supervenientes. estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de</p>	<p>Artículo 723.- Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si estos son incapaces, sus tutores o el ministerio público, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor máximo fijado en el artículo 719. En la constitución</p>

<p>invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.</p>	<p>este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732.</p>	<p>de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 720 y 721 de este código.</p>
<p>Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:</p>	<p>Artículo 735. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:</p>	<p>Artículo 724.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:</p>

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del distrito federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno del distrito federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; y

III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del

I.- Los terrenos pertenecientes al gobierno del estado, y a los ayuntamientos del mismo, que no estén destinados a un servicio público, ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la constitución

<p>artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;</p> <p>III. Los terrenos que el gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.</p>	<p>patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.</p>	<p>federal;143 III.- Los terrenos que el gobierno adquiera, para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.</p>
<p>Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.</p>	<p>Artículo 736.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.</p>	<p>Artículo 725.- El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagara de la manera prevenida en el artículo 27 de la constitución federal. En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijara la forma y el plazo en que deben pagarse los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.</p>

<p>Artículo 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:</p> <p>I. Que es mexicano;</p> <p>II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;</p> <p>III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;</p> <p>IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;</p> <p>V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.</p>	<p>Artículo 737.- La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 735, comprobará:</p> <p>I. Que son mexicanos;</p> <p>II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;</p> <p>III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;</p> <p>IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;</p> <p>V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.</p>	<p>Artículo 726.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 724, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III, del artículo 720, comprobara:</p> <p>I.- Que es mexicano por nacimiento;</p> <p>II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;</p> <p>III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;</p> <p>IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto,</p> <p>V.- Que carece de bienes.</p> <p>Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el</p>
--	--	--

<p>propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.</p>		<p>patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarara nula la constitución del patrimonio.</p>
<p>Artículo 738.- La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.</p>	<p>Artículo 738. La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732.</p>	<p>Artículo 727.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 724 se sujetara a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del matrimonio (<i>consideramos que hay un error, no debe decir matrimonio; debe decir patrimonio</i>), se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 721.</p>
<p>Artículo 739.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.</p>	<p>Artículo 739. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.</p>	<p>Artículo 728.- La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.</p>

<p>Artículo 740.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.</p>	<p>Artículo 740.- constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El juez de lo familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.</p>	<p>Artículo 729.- Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene la obligación de habitar la casa, de cultivar la parcela y de atender los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar. La primera autoridad municipal del lugar en que este constituido el patrimonio, puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.</p> <p><i>Esta característica de que una vez constituido el patrimonio de familia; y, que en él están incluidos la casa y las parcela; tiene relevancia en el sentido de que, la propia legislación local civil, permite que puedan celebrarse contratos de aparcería y arrendamiento, aunque ya se haya constituido el patrimonio de familia.</i></p>
--	---	---

		<p><i>Coincide el artículo anterior con los artículos correspondientes del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal.</i></p>
Artículo 741.- El patrimonio de la familia se extingue:	Artículo 741.- El patrimonio familiar se extingue:	<p>Artículo 730.- El patrimonio de la familia se extingue:</p> <p>I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;</p> <p>II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;</p> <p>III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>IV.- cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;</p> <p>II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, dejar de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;</p> <p>III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p>

<p>forman;</p> <p>V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.</p> <p>Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>Cuando el</p>	<p>V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.</p>	<p>demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;</p> <p>V.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;</p> <p>VI.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 724, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos Bienes.</p> <p>Artículo 742.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez de lo familiar, mediante el procedimiento fijado en el código de procedimientos civiles para el distrito federal y la comunicará al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.</p> <p>Cuando el</p>
---	---	--

<p>patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda.</p>	<p>Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.</p>	<p>patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción V del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda.</p> <p><i>Lo anterior es muy lógico ya que no es posible que se solicite al juzgado que declare extinto el patrimonio de familia, cuando, por vía legal y mediante procedimiento de expropiación ante autoridad ejecutiva; fueron quitados los derechos o propiedad de los bienes de los miembros de la familia a favor de la cual se constituyó el patrimonio de familia. Situación que no requiere declaración judicial, porque, inmediatamente los bienes dejan de ser afectados y en consecuencia se</i></p>
---	---	---

		<i>extingue el patrimonio de familia, derivado de la expropiación.</i>
Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los	Artículo 743.- El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia. El juez de lo familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.	Artículo 732.- El precio del patrimonio expropiado, y la indemnización proveniente de pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. <i>Sabemos que la legislación agraria establece las reglas respecto de bienes rústicos expropiados; de manera específica</i>

<p>miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.</p> <p>Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.</p> <p>En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.</p>		<p><i>en el capítulo IV. De la expropiación de bienes ejidales y comunales. En el artículo 94, en el párrafo tercero establece que Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.</i></p> <p>Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 714, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar. Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada</p>
---	--	---

		<p>se entregara al dueño de los bienes. En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.</p>
<p>Artículo 744.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:</p> <p>I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;</p> <p>II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.</p>	<p>Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:</p> <p>I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;</p> <p>II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.</p>	<p>Artículo 733.- Puede disminuirse el patrimonio de la familia:</p> <p>I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;</p> <p>II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que se puede tener conforme al artículo 719.</p>
<p>Artículo 745.- El ministerio público</p>	<p>Artículo 745. El ministerio público será</p>	<p>Artículo 734.- El ministerio público será oído en la</p>

<p>será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.</p> <p>Artículo 746.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.</p>	<p>oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.</p> <p>Artículo 746.- Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.</p> <p>Artículo 746 bis. - si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.</p>	<p>constitución, ampliación, extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.</p> <p>Artículo 735.- Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo forman vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos, si aquel ha muerto.</p> <p><i>Habría que aclarar respecto de la parcela cultivable, de la cual solo se tienen los derechos. Por lo que pudiera decir: ...respecto de la parcela vuelven los derechos parcelarios a quien lo constituyó, o pasan a sus herederos, sin aquel ha muerto.</i></p> <p><i>Para el caso del Distrito Federal, señala que los bienes se liquidarán y su importe se repartirá por</i></p>
--	---	--

partes iguales. Esto tomando en cuenta que para esta zona geográfica los bienes que fueron afectados, pasan a ser copropiedad de los que forman parte de esa familia. Como ya sabemos en materia federal y para el estado de Chiapas no. Por lo que en nuestro estado los bienes regresan en propiedad a quien lo constituyo. Y en caso de la parcela lo que vuelve a su titular son los derechos. No debemos perder de vista esto, ya que la legislación agraria establece que respecto de la parcela tenemos, derechos parcelarios.

4.3. El desuso, confusión y desconocimiento y falta de difusión del patrimonio de familia en Chiapas

Se han realizado encuestas de manera verbal, (por eso no las evidenciamos) a personas, funcionarios y notarios públicos en distintas ciudades del estado de Chiapas; de donde buscamos comprobar la realidad, en el sentido de si conocen que es un patrimonio de familia y si saben que deben hacer para constituirlos. Desafortunadamente de un 10% de encuestados; el 1% sabe que es un patrimonio de familia, lo confunden con el patrimonio de familia, e ignoran lo relacionado con su tramitación.

Ahora bien, la siguiente evidencia la encontramos con el título *Chiapas impulsa certeza sobre patrimonio familiar*, y comienza diciendo que en nuestro estado se dijo hace un año, que se promovería la regularización de la propiedad para impulsar la certeza sobre el patrimonio familiar. Habría que investigar si tuvo éxito esta propuesta. Sin embargo, en ocasiones ni los propios funcionarios manejan cabalmente estas instituciones jurídicas de gran valía y trascendencia, y que se han analizado en la presente tesis, ya que, como ha quedado escrito,

confunden por ejemplo patrimonio y patrimonio de familia. Lo podemos constatar en las siguientes líneas que describen lo que manifestó el servidor público correspondiente.

El gobierno del estado impulsa la regularización de la propiedad con escrituración a bajo costo para brindar seguridad jurídica a los chiapanecos sobre sus bienes: Culebro Velasco. Con el inicio del Mes del Testamento, el secretario general de Gobierno, Mario Carlos Culebro Velasco resaltó el compromiso del gobierno del estado de seguir impulsando la cultura de previsión y seguridad jurídica para que más chiapanecos tengan acceso a los beneficios de este instrumento jurídico, que permite actuar responsablemente para heredar certeza y no problemas sus seres queridos.

En nombre del gobierno de Chiapas, el responsable de la política interna hizo un amplio reconocimiento a los notarios chiapanecos, quienes se han sumado a esta causa, extendiendo sus horarios de atención, brindando asesoría jurídica gratuita a las personas y reduciendo hasta en 50 por ciento el costo de este trámite para facilitar y fomentar el otorgamiento de testamentos.

Culebro Velasco precisó que durante la presente administración se ha podido avanzar en la regularización de la propiedad, mediante programas de escrituración a bajo costo, que cumplen con la meta de dar seguridad jurídica sobre sus bienes inmuebles a personas que con este acto pueden salir de la pobreza patrimonial.

Por otra parte, el funcionario estatal explicó que entre las diversas reformas legales que se busca impulsar para modernizar este servicio, sobresale el uso de la firma electrónica notarial para efectuar la suscripción de oficios, avisos y copias certificadas o su recepción por la misma vía.

Mencionó la creación del Registro Estatal de Avisos de Poderes Notariales, a través del cual se consignan los avisos relativos al otorgamiento y revocación de poderes y mandatos para actos de dominio, tramitados por medios electrónicos, lo que permite agilizar aún más los servicios a la población que así lo requiere.

Al referirse a los desafíos que en materia de desarrollo vive Chiapas y el país, el Secretario General de Gobierno reconoció el esfuerzo efectuado entre sociedad y gobierno para trabajar en un solo sentido, uniendo voluntad y capacidades, para construir soluciones de

fondo a las necesidades de los chiapanecos que más lo necesitan.¹²⁹

Por lo que manifestamos que a todas luces se observa que desconoce de esta institución jurídica del patrimonio de familia, tan importante, ya que no son lo mismo testamento; y como ya lo hemos manifestado y se ha aclarado con el desarrollo de la presente; tampoco es lo mismo el patrimonio de familia, ni patrimonio, (este último, consideramos que es a lo que se estaba refiriendo dicho funcionario en su entrevista).

Cuando se habla del patrimonio familiar en ningún caso se está haciendo referencia a un patrimonio perteneciente a la familia, pues esta no tiene personalidad jurídica y tampoco se trate de bienes comunes de los cónyuges e hijos. Se refiere más bien a un patrimonio de destino al margen de quien sea el concreto titular de los bienes que lo integran, y su particularidad radica en que

¹²⁹ Véase, *Chiapas impulsa certeza sobre patrimonio familiar*, tendencias. El heraldo de Chiapas, viernes 31 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/chiapas-impulsa-certeza-sobre-patrimonio-familiar-2472394.html>, consultado el 02 de agosto de 2019.

está adscrito de atender las necesidades de la familia. Se distingue, pues, del resto del patrimonio por su función.¹³⁰

Víctor Regalado Rodríguez, manifiesta que el patrimonio de una persona se integra por todo el conjunto de bienes, derechos y obligaciones a su cargo, por lo que toda persona posee un patrimonio, sea grande o pequeño, y por supuesto que dicho patrimonio se encuentra en riesgo ante posibles malas decisiones financieras, en caso de deudas, fungir como aval de terceros, responsabilidades en que se puede caer, etc.

Por ello es necesario proteger el patrimonio que se ha reunido a través de los años y que constituye nuestro seguro económico y de nuestra familia; por lo que, Víctor Regalado Rodríguez considera que esta una figura jurídica permite blindar, por así decirlo, parte de ese patrimonio en contra de posibles embargos, demandas, o incluso contra malas decisiones personales, que en ocasiones ante problemas o situaciones diversas nos

¹³⁰ Véase, Matilde Cuenca Casas, *Mecanismos de protección de patrimonio familiar: inembargabilidad y patrimonio separado*, Universidad Complutense, España, p. 330, disponible en: <https://eprints.ucm.es/34807/1/Mecanismos%20protecci%C3%B3n%20publicado.pdf>, consultado el 22 de marzo de 2019.

llevan a tomar malas decisiones, desprendiéndonos de bienes y con ello afectando a nuestra familia, como podría ser la enajenación de la casa habitación o parcelas de donde se depende económicamente.¹³¹ Coincidimos totalmente lo que manifiesta Víctor Regalado Rodríguez.

Por lo que con lo que manifiestan Matilde Cuena Casas y Victor Regalado Rodríguez, opinamos lo que; el patrimonio de familia no es un testamento, ni el patrimonio de familia es un patrimonio y viceversa. Consideramos de igual forma que los servidores públicos, así como los notarios públicos desconocen de estas figuras, ya que el patrimonio de familia no se protege realizando un testamento; y, por lo tanto, no nos orientan ni promueven con eficacia la regularización y protección del patrimonio de familia.

¹³¹ Véase, *Patrimonio de familia, una figura de protección patrimonial*, Regalado Rodríguez, Victor, artículo, 22 de octubre de 2015, México, disponible en: <https://www.entornofiscal.com/2015/10/patrimonio-de-familia-un-medio-de-proteccion-del-patrimonio/>, consultado el 28 de abril de 2019.

Sin el ánimo de herir susceptibilidades, consideramos necesario que se realicen campañas de difusión, por parte de las autoridades competentes en las zonas urbanas y rurales a fin de que identifiquen lo que es un patrimonio de familia y como debe constituirse; ya que es constituyendo patrimonio de familia como se verdaderamente de manera eficaz, se protegen los bienes urbanos y rústicos; y no con un testamento.

4.4. El salario mínimo general nacional en México equiparado como base para constituir el patrimonio de familia

4.4.1. El Salario Mínimo General Nacional a partir del 1 de enero de 2019

El Salario Mínimo General Nacional será a partir del 1 de enero de 2019 de 102.68 pesos diarios. Así lo indicó el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami): la suma se determinó a partir del actual Salario Mínimo de 88.36 pesos diarios, adicionado de un incremento nominal en pesos, a través del llamado Monto Independiente de

Recuperación (MIR) de 9.43 pesos diarios, y al considerar un ajuste porcentual (ligado a la inflación) de 5%.

Indicó que, con base en una decisión mucho más cuestionada y resultante del impulso del gobierno federal, la Conasami determinó crear una nueva Zona Económica Salarial en los municipios ubicados en los 25 kilómetros inmediatos a la frontera norte y algunos colindantes a estos, y se estableció en ellos un SMG Fronterizo.

Para la frontera norte, el aumento será a 176.72 pesos diarios, dijo la secretaria del Trabajo, Luisa María Alcalde.

La Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) señaló que hasta hoy, y a pesar de los incrementos alcanzados en 2016 y 2017, el Salario Mínimo cubría solamente 89 por ciento de la Línea de Bienestar Personal fijada por Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) fijaría en 102 pesos diarios el salario mínimo general que estará vigente durante el primer año de gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, señalaron a El Financiero fuentes involucradas en las negociaciones.

La Conasami hará el anuncio del aumento al salario mínimo este lunes 17 de diciembre al mediodía durante un acto en Palacio Nacional que encabezará López Obrador y la titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), Luisa María Alcalde Luján, quienes estarán acompañados por representantes de cámaras empresariales y líderes sindicales.

Asimismo, la Conasami analiza fijar el salario mínimo en la frontera norte del país en 175 pesos diarios, pero esta cifra todavía podría cambiar porque no hay consenso suficiente entre los patrones, sindicatos y gobierno para subir en ese nivel el salario en los estados del norte.

El salario mínimo general puede aumentar a los 102 pesos, cifra estimada para alcanzar la línea de bienestar, señaló Gustavo de Hoyos, presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex).

En la reunión de la primera quincena de diciembre que generalmente sesiona la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami), se esperaría hacer el planteamiento de elevar el salario mínimo general desde los 88.36 pesos en los que ahora se ubica, discutirlo para

que la negociación se alcance en la tercera semana de ese mes y entre en vigor el 1 de enero de 2019, explicó en conferencia de prensa.

La Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) propuso al siguiente gobierno aumentar a 102 pesos diarios el salario mínimo en el país, expuso Gustavo de Hoyos Walther, presidente del organismo empresarial.

El presidente electo, Andrés Manuel López Obrador, informó este lunes que presentará al Congreso de la Unión una reforma para que los aumentos a los salarios de los trabajadores no sean menores a la inflación.

López Obrador solicitó a los legisladores de la coalición Juntos Haremos Historia que “analicen, lo estudien y como se dice, en su caso se apruebe, quiero que cuando menos se ponga un renglón en la Constitución que diga algo así: los aumentos al salario nunca serán inferiores a la inflación”.

Este año, el salario mínimo es de 88.36 pesos en el país, mientras que la inflación ronda una tasa anual de 5% actualmente.

En 2019 se espera un incremento salarial de 5.3 por ciento, con una inflación estimada para el cierre de 2018 de 4.0 por ciento, es decir, menor que la del mismo periodo del año anterior que se ubicó en 6.7 por ciento, de acuerdo con la Encuesta Anual de Remuneración Total Salarial (TRS) de Mercer.

Según ha afirmado el nuevo gobierno, buscará que en 2019 haya un incremento al salario mínimo, aunque sea pequeño, y que se incremente año con año. Esto fue ratificado por la próxima secretaria del Trabajo y Previsión Social (STPS), Luisa María Alcalde. Según dijo Alcalde: Sin lugar a dudas va a ser uno de nuestros objetivos. Esperemos ya para 2019 ver, por lo menos, un incremento. Estamos seguros de que lo podemos hacer, por lo menos, de manera responsable, atendiendo a la productividad para que no haya inflación; también escuchando al Banco de México.

La realidad es que 88 pesos al día no alcanzan para que un mexicano se mantenga en la línea de bienestar.

Esquivel Hernández aseguró que, en el primer año del sexenio de López Obrador, el salario mínimo rebasará los estándares del estado de bienestar, por lo que

alcanzaría un máximo histórico, y para finales de su gobierno será tasado al doble. Actualmente, el salario mínimo es de 88 pesos y se estima que para el 2024, se encuentre en 177 pesos.

“Un objetivo que se tienen planteado es que en 2019, sea el primer año en el cual el salario mínimo real exceda la línea de bienestar mínimo, la línea que separa la pobreza extrema de dos personas, para que el 2019 sea en mucho tiempo, el primer año en el cual un trabajador formal tenga un ingreso suficiente para que él y un miembro de su familia no estén considerados como pobres extremos”.¹³²

4.4.2. La necesidad de homologar el salario mínimo en el país, como base para obtener el valor máximo del patrimonio de familia en México y en Chiapas; y en consecuencia actualizar dicho valor

¹³² Véase, *El Salario Mínimo General Nacional será a partir del 1 de enero de 2019 de 102.68 pesos diarios, Salario Mínimo Financial red México,* disponible en: [diarioshttp://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2019/](http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2019/), consultado el 30 de julio de 2019.

Sí ya observamos en los párrafos anteriores que el salario mínimo general diario en México es de \$102.68; con excepción de la zona fronteriza norte en el país que es de \$176.72, ligado a un ajuste porcentual del 5%, para alcanzar la línea de bienestar y que ésta se mantenga; consideramos que a partir de lo que establece el Código Civil del estado de Chiapas en el artículo 719, y que, el valor del patrimonio de familia, será lo que equivalga a 9,878 días de salario mínimo general vigente en el estado; además a nivel federal, la regla es multiplicar por 3,650 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y, en Distrito Federal, hoy Ciudad de México y como lo establece el artículo 730, la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal; entonces la duda es, ¿porqué para unos es factor multiplicado por?, ¿para otros atendemos a un cierto número en días de salario mínimo general vigente?. Por lo tanto, no hay congruencia, porque además de que desconocemos la razón por la cual los legisladores tomaron dichos parámetros; también consideramos que no tiene el mismo valor un patrimonio de familia formado por una casa habitación, que, por una parcela, y en

consecuencia existe una laguna, porque no se está tomando el valor del patrimonio de familia en base al consto real de una casa o una parcela, sino en base a esas reglas que consideramos ya apócrifas. De tal manera que si realizamos las operaciones pertinentes. Tomando como base el salario mínimo general vigente en el país, qué es 102.68, entonces según nosotros, resultaría lo siguiente:

1.- $9878 \times \$102.68 = \$1, 014, 273.04$. Código Civil del Estado de Chiapas.

2.- $3650 \times \$102.68 = \$374, 782.00$. Código. Código Civil Federal.

3.- $10950 \times \$102.68 \times 2 = \$2, 248, 692.00$. Código Civil para el Distrito Federal. Esas cantidades son las que resultarían a la fecha.

La última cantidad coincide en parte con lo que manifiesta Güitrón Fuentevilla, agregándole el porcentaje de inflación correspondiente, que sería **\$3, 000, 000. 00**.

En fin, números más, números menos, que se prestan a confusión y la razón por la cual los legisladores tomaron esos parámetros para determinar el valor del patrimonio de familia.

Por lo tanto, consideramos que se tiene que homologar y el salario mínimo diario vigente en el país y debe existir sólo una regla para obtener el valor del patrimonio de familia. En consecuencia, actualizar y modificar las reglas, parámetros o reglas para obtener el valor del patrimonio de familia; lo cual implicaría también las reformas a los artículos 730 del Código Civil Federal, 730 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 719 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Pudiendo decir para los tres casos, la cantidad que resulte de multiplicar...tantos... salarios mínimos. Y no estamos de acuerdo con la parte que dice, el factor de 10950 o 3650 por determinados días de salario mínimo vigente en el país.

4.5. El papel de las autoridades de acuerdo a lo que establece la legislación constitucional y agraria

4.5.1. Reconocimiento Constitucional de los Tribunales Unitarios Agrarios en México

El Fundamento Constitucional en México, de los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra en el artículo 27.

Artículo 27.¹³³ La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

XIX.

(...)

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo

¹³³ Cfr., Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, óp. cit. supra nota 22.

Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

(...)

Sabemos que los tribunales a que se refiere la anterior fracción del artículo 27 de nuestra Carta Magna, son los Tribunales Unitarios Agrarios, cuya competencia es federal.

4.5.1.1. Competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios

La competencia de dichos tribunales está establecida en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el artículo 18.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) señala:

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.¹³⁴

¹³⁴ Marco legal agrario 2014, *Ley Orgánica de Tribunales Agrarios*, artículo 18, Secretaría de Desarrollo Agrario,

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(...)

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

(...)

4.5.2. El Registro Agrario Nacional

La ley agraria establece en las ocho fracciones del artículo 152 lo que deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Aclaramos que señala la inscripción del patrimonio de familia; sin embargo, en líneas posteriores proponemos nuestra opinión al respecto.

4.5.3. El Registro Público de la Propiedad de Chiapas

El Código Civil del estado de Chiapas, dice:

Artículo 2974. Se inscribirán en el registro:

(...)

II.- La constitución del patrimonio de familia;

Territorial y urbano SEDATU), procuraduría agraria (PA), editorial Sista, México, p. 99, 2014

(...)

A partir de lo anterior y en consecuencia sí en comparación con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles en México; en el sentido de que le compete vía jurisdicción voluntaria conocer a los tribunales civiles del Juicio para constituir un patrimonio de familia; es insoslayable por lógica que en materia agraria, sí se trata de las parcelas, con las que se puede constituir el patrimonio de familia; que conozcan los Tribunales Unitarios Agrarios y se tramiten de igual forma vía jurisdicción voluntaria; porque así lo establece los artículos anteriores en la legislación antes citada.

Reiteramos que el artículo 27 Constitucional precisa que, a los Tribunales Unitarios Agrarios, le corresponde administrar justicia agraria. Por lo tanto sí a estos tribunales les corresponde administrar justicia agraria, les es competente también constituir el patrimonio de familia; y, de acuerdo a lo que establece también el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; que, estos son competentes para resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria; luego entonces sí el patrimonio de familia se tramita vía jurisdicción voluntaria; y, a nivel federal y que, lo especifica el artículo 152 en la Ley

Agraria; se inscriben en Registro Público de la Propiedad; entonces también en materia agraria, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, atendiendo a que todo patrimonio de familia está constituido con parcelas; y como tal, es patrimonio de familia agrario; debiéndose adicionar una fracción que especifique que se constituye el patrimonio de familia integrado con parcelas; y por lo tanto que se derogue la fracción II del artículo 2974 en el Código civil para el Estado de Chiapas; respecto de la inscripción en el registro público de la propiedad; y en específico en nuestro Estado de Chiapas.

Consideramos pertinente aclarar que aludimos lo relacionado con el Estado de Chiapas antes citado por nuestra residencia en el mismo y como ejemplo claro de que toda constitución de patrimonio de familia relacionado con tierras rústicas, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, como cualquiera que se constituya en cualquier estado del país, porque debe ser de regulación agraria y no civil.

Aunado a esto, consideramos necesaria la adición al párrafo, tercero de la fracción XVII en el artículo 27 Constitucional; en el que se señale que el patrimonio de familia que se constituya con parcelas, se regulará por la

legislación agraria y se constituirá ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

Habíamos manifestado, que como el Derecho Agrario regula, tierras, rústicas, sujetos agrarios colectivos e individuales; así como autoridades agrarias, la autonomía de estas últimas, la cual la establece nuestra carta magna; consideramos que los patrimonios de familia que se constituyan con parcelas deben ser de regulación agraria y no civil. De ahí “Retos del patrimonio de familia en materia agraria desde una perspectiva Constitucional”.

Conclusiones

Si en el desarrollo de la presente tesis explicamos que no son lo mismo patrimonio de familia que patrimonio; que este último se puede constituir con los requisitos regulados en la codificación civil, que puede estar formado el patrimonio de familia por bienes urbanos y rústicos como lo son un casa habitación y una parcela cultivable, por citar algunos; así mismo, quienes pueden constituirlo y a quienes beneficia; el valor o costo que debe tener dicho patrimonio de familia al constituirse tanto en materia federal como en nuestro estado; ante cuales autoridades debe promoverse la constitución y porque vía; en donde debe inscribirse dicha constitución; y, cuando se extingue, etc. Nos corresponde aportar nuestra opinión respecto de la necesidad de separar la regulación del patrimonio de familia agrario y el civil; y, en consecuencia, nuestras propuestas respecto del patrimonio de familia en materia agraria en Chiapas.

I.-Sí un patrimonio de familia se constituye por una parcela, entonces debe regularse por las autoridades

agrarias competentes, tal y como ya lo manifestamos en líneas anteriores.

II.-Por lo que se propone la adición al párrafo tercero de la fracción XVII, del artículo 27 constitucional, debiendo decir:

Artículo 27.-La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

XVII.

(...)

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. (Lo resaltado es nuestro). **El patrimonio de familia que se constituya con la parcela, se regulará por la legislación agraria y se constituirá ante los Tribunales Unitarios agrarios de cada entidad Federativa.**

III.-Atendiendo a que los tribunales agrarios tienen competencia para administrar la justicia agraria; y como ya sabemos, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los tribunales agrarios, establece:

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:
(...)

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y
(...)

Por lo que se deduce que sí a los Tribunales Unitarios Agrarios, les competen los asuntos de jurisdicción voluntaria, y la constitución del patrimonio de familia se tramita vía jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles; entonces es lógico que se deba tramitar todo patrimonio de familia agrario, ante dichos Tribunales Unitarios Agrarios; y, no ante los Tribunales Civiles.

IV.-Así mismo, para que surta efectos hacia terceros; debe inscribirse en el registro agrario nacional y, en consecuencia, se propone la adición de una fracción al artículo 152 de la Ley agraria, debiendo decir:

Artículo 152. Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

(...)

XIV El patrimonio de familia constituido con parcelas, en cada entidad federativa; y (lo resaltado es nuestro).

(...)

V.-Ahora bien, se tiene conocimiento que en materia agraria también contamos con un órgano para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal y con la

aplicación de la ley agraria. Dicho órgano se llama Registro Agrario Nacional.

Consideramos que sí el Registro Agrario Nacional es un órgano que garantiza la seguridad documental respecto de la propiedad de tierras y derechos legalmente constituidos y en él de inscriben todo acto que implique su creación, modificación, constitución, transmisión y extinción; de los mismos, entonces debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional, el patrimonio de familia constituido con la parcela; el cual como ya hemos dicho, le llamaremos “patrimonio de familia agrario”. Lo anterior atendiendo, a que como ya quedó argumentado, el Registro Agrario Nacional, es el órgano agrario ante el cual proponemos se registren los patrimonios de familia debidamente constituidos ante los Tribunales unitarios agrarios.

En consecuencia, proponemos que se derogue la fracción II del artículo 2974, del Código Civil del estado de Chiapas; debiendo decir:

Artículo 2974. Se inscribirán en el registro:

(...)

II.- Derogada. (Lo resaltado es nuestro)

(...)

Es notorio que el legislador local, únicamente copia lo que establece la legislación federal, ya que en la fracción II que referimos, en el párrafo anterior dice; II.-La constitución del patrimonio de familia. Deducimos que es lógico que el constituido en nuestro estado; atendiendo a que el Registro Público a que se refiere la citada fracción es el de nuestra entidad federativa. Sin embargo, se justifica que está incluido el patrimonio de familia constituido con la parcela; y, como tal se trata del patrimonio de familia agrario en Chiapas; por los bienes que comprende y por la aplicación estatal del citado Código. Esto en razón de que residimos en el estado de Chiapas y es pertinente nuestra opinión en el sentido de que todo patrimonio de familia que se constituya, debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional y no en el Registro público de la Propiedad del Estado a partir de la competencia federal que tienen los Tribunales y autoridades administrativas agrarias, como ya se había manifestado en la presente tesis.

VI.-Se propone modificar las reglas o parámetros para obtener el valor del patrimonio de familia; lo cual implicaría también las reformas a los artículos 730 del

Código Civil Federal, 730 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 719 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Pudiendo decir para los tres casos, la cantidad que resulte de multiplicar...tantos... salarios mínimos, sin que se tome como base un factor; es decir un número equis; sino únicamente salarios mínimos. Desconocemos la postura de los legisladores y qué es lo que los llevó a tomar como base esos parámetros; porque como ya manifestamos en el desarrollo de la presente; nos preguntamos, ¿el porqué de esos factores?, y, ¿cómo justifican que sean determinantes para obtener el valor de un patrimonio de familia?; los cuales consideramos apócrifos. En consecuencia, desconocemos también, si es pertinente que el valor de un patrimonio de familia sea de tres millones de pesos, como resultó de las operaciones que se realizaron y de la opinión vertida por Güitrón Fuentevilla.

VII.- Al leer leyes locales, en el artículo 27 Constitucional en la fracción XVII, párrafo tercero; consideramos que no necesariamente son las civiles, sino además otras, pudiendo estar comprendida la legislación agraria; lo cual como ya hemos manifestado, se propone la reforma al artículo 27 constitucional y en consecuencia a la

legislación agraria y civil; ya que es evidente la autonomía en materia agraria por la existencia de legislación que regula la parcelas y la competencia de los tribunales Unitarios; entonces para constituir el patrimonio del familia en materia agraria; conviene separar las competencias y materias agraria y civil; porque está debidamente justificado y argumento.

VIII.-Desde el punto de vista teórico, debe quedarnos clara la diferencia de patrimonio de familia y patrimonio, sin margen de error; en consecuencia, deben realizarse acciones de difusión para su mayor conocimiento, con la finalidad de que las familias decidan constituir un patrimonio de familia y no un testamento, porque es así como se protege y se asegura el bienestar de las familias. Así mismo los notarios públicos y servidores públicos; para poder hablar de la protección del patrimonio de familia, primeramente, deben conocer y manejar las distintas instituciones, para no confundirse y poder prestar con calidad los servicios a sus requirentes. Estamos de acuerdo con la ministra de la suprema Corte de Justicia de la Nación; Margarita Luna Ramos, quien declara que: “Una de las mayores preocupaciones de una o un jefe de familia es proveer de seguridad económica a sus

miembros a través de la constitución de un patrimonio mínimo, una vivienda y los elementos necesarios para una vida digna. Esta preocupación la recoge el legislador y por ello instituye esto que se denomina el patrimonio de familia, al que otorga una singular protección". Véase, Luna Ramos, Margarita, Patrimonio de familia, El Universal, opinión, 24/07/2018, México, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/margarita-luna-ramos/nacion/el-patrimonio-de-familia>, consultado el 31 de Julio de 2019.

La anterior opinión nos puede ayudar a dilucidar y en consecuencia concluir y confirmar, que patrimonio no es lo mismo que patrimonio de familia, ya que este, como dice Margarita Luna Ramos, tiene una singular protección, en beneficio de la familia; es decir, lo que ya quedó debidamente comprendido, es: inalienable, inembargable e ingrávable. El patrimonio es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una sola persona. Este patrimonio no tiene la protección especial de que sea inalienable, inembargable y no sujeto a gravamen. No es que no sean protegidos, pero uno se distingue del otro precisamente porque el patrimonio de familia tiene esa singular protección; y los bienes que lo

constituyen son los que únicamente especifica la ley, es decir, no una gran masa de bienes. Además, que al constituirse es en beneficio de la familia y no propiamente es de la familia.

IX.-Dicho sea de paso, de la lectura que realizamos al Código Civil para el estado de Chiapas, (esperamos no haber obviado algo), en el caso específico del artículo 727; descubrimos que tiene un error en la redacción. “Artículo 727.- La constitución del patrimonio de que trata el artículo 724 se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del matrimonio (**consideramos que hay un error, no debe decir matrimonio; debe decir patrimonio**), se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 721.” Por lo que debe corregirse.

X.-Finalmente, proponemos que, se analicen los cotejos hechos en la “*Tabla de comparación de los códigos civiles en materia del patrimonio de familia; en la que se identifica la reforma del 25 de mayo del año 2000 al código civil para el distrito federal y en la cual se coteja con el código civil para el estado de Chiapas*”, con la finalidad de que se compruebe que existen incongruencias y divergencias. Es pertinente observar

que, en las comparaciones de regulación del patrimonio de familia, influye mucho la legislación agraria; y por lo tanto en nuestro Estado se puede modificar la codificación civil local en su relación con la agraria, y, porque no, también la federal.

Por lo tanto, es congruente el tema de nuestra tesis, atendiendo a las divergencias encontradas en la legislación civil y agraria; en consecuencia, creemos que nuestro objetivo se logró, bajo el supuesto de que el patrimonio de familia agrario (formado por parcelas), debe ser regulado por la legislación, tribunales y autoridades agrarios; como resultado de lo indagado y analizado en la presente; y que, consideramos que está debidamente sustentada.

Lic. María Guadalupe Cruz Castro

Fuentes bibliográficas y de investigación

- Álvarez Rosa María, *El patrimonio de Familia*, México, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2106/25.pdf>, consultado el 10 de febrero de 2019.
- Aviña Mujica Héctor, *El patrimonio familiar*, Constitución para protección contra embargos, México, PAF, año XXI, núm. 482, primera quincena de noviembre 2009.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección Textos Jurídicos Universitarios, 2008.
- Barragán Barragán, José, *Patrimonio ejidal en México*, Enciclopedia Jurídica Online, México, disponible en:
<https://mexico.leyderecho.org/patrimonio-ejidal/>, consultado el 01 de julio de 2019.
- Burguera Abogados, *¿Qué es el fraude de acreedores?*, 28 de mayo 2015, disponible en:
<https://www.burgueraabogados.com/que-es-el-fraude-de-acredores>

fraude-de-acreedores/, consultado el 18 de junio de 2019.

- Capítulo II, *El patrimonio de familia*, México, disponible en:
http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21882/Capitulo_02.pdf, consultado el 10 de mayo de 2019.
- *Características del patrimonio familiar*, disponible en:
<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/caracteristicas-del-patrimonio-familiar.html>, consultado el: 12 de julio de 2019.
- Castillo Ruiz, José, *El patrimonio agrario, razones para su reconocimiento y protección, desmontando prejuicios, resistencias y menosprecio*. Universidad Internacional de Andalucía, España, disponible en http://digibug.uqr.es/bitstream/handle/10481/40128/CastilloRuiz_PatrimonioAgrario.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado 30 de junio de 2019.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8^a edición, México, Porrúa.

- *Chiapas impulsa certeza sobre patrimonio familiar*, tendencias. El heraldo de Chiapas, viernes 31 de agosto de 2018, disponible en: <https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/chipas-impulsa-certeza-sobre-patrimonio-familiar-2472394.html>, consultado el 02 de agosto de 2019.
- Código Civil del Estado de Chiapas, México, disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTq=, consultado el 27 de julio de 2019.
- Código Civil Federal, México, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>, consultado el 27 de julio de 2019.
- Código Civil para el Distrito Federal, Asamblea legislativa del distrito federal, sexta legislatura, México, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo2e8d72b55b5b732a3535a7b8152304f8.pdf>, consultado el 7 de julio de 2019.
- Código Fiscal de la Federación, Justia México, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo->

fiscal-de-la-federacion/titulo-quinto/capitulo-iii/seccion-segunda/#articulo-157, consultado el 15 de julio de 2019.

- *Comentarios a la reforma al artículo 27 Constitucional.* Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Contraloría General de la Federación, Instituto de Capacitación Agraria, Programa Nacional de Sensibilización e Información sobre la Ley Agraria y la Contraloría Social.
- *Concepto de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable,* conocimientosweb.net, la divisa del nuevo milenio, 1 de julio de 2013, disponible en: <https://www.conocimientosweb.net/dcmt/ficha13511.html>, consultado el: 25 de junio de 2019.
- *Concepto jurídico de familia,* disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/concepto-juridico-de-familia.html>, consultado el 15 de junio de 2019.
- *Consecuencias jurídicas del patrimonio familiar,* México, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/consecuencias-juridicas-del-patrimonio.html>

uencias-juridicas-del-patrimonio.html, consultado el 23 de febrero de 2019.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10677>, consultado el 17 de mayo de 2019.
- *¿Cuál es la diferencia entre un embargo un gravamen?*, IRS, disponible en: <https://www.irs.gov/es/businesses/small-businesses-self-employed/whats-the-difference-between-a-levy-and-a-lien>, consultado el 26 de junio de 2019.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho familia*, 4^a edición, México, Porrúa, 1993.
- De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, “Patrimonio”, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 37^a. Edición, 2008.
- *Definición de patrimonio*, disponible en: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/05/definici>

on-patrimonio.html, consultado el 26 de junio de 2019.

- *Derecho de Familia y Sucesiones*, capítulo decimocuarto, patrimonio de familia, libro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [www.juridicas.unam.mx.http://biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx/http://biblio.juridicas.unam.mx), México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/16.pdf>, consultado el 27 de marzo de 2019.
- Diccionario inglés-español, disponible en: <https://diccionario.reverso.net/ingles-espanol/farmer>, consultado el 10 de abril de 2019.
- Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 5^a edición, México, Porrúa, 1996,
- *El Salario Mínimo General Nacional será a partir del 1 de enero de 2019 de 102.68 pesos diarios*, Salario Mínimo Financial red México, disponible en: [diarioshttp://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2019/](http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2019/), consultado el 30 de julio de 2019.

- Flores Xool, María José, *Importancia del patrimonio de familia*, México, disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev20/La%20importancia%20del%20patrimonio%20de%20la%20familia.pdf>, consultado el 04 de enero de 2019.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte general. Personas. Familia*, 26^a, México, Porrúa, 2009.
- Galván Rivera Flavio, *El patrimonio Familiar en el Vigente Derecho Mexicano*, libro del acervo de la Biblioteca Jurídica de la UNAM, Homenaje al maestro Don Antonio Ibarrola Anzar, México, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/9.pdf>, consultado el 05 de junio de 2019.
- Gómez de Silva Cano, Jorge J., Capítulo X, *Evolución del Marco Jurídico Agrario*, Comisión Nacional Agraria, México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/16.pdf>, consultado el 21 de marzo de 2019.
- González Navarro, Gerardo N., *Derecho agrario*. Oxford, México, 2009.

- González Roa, Fernando y Covarrubias, José, *El problema rural en México*, Capítulo XII, Importancia de la institución del “pequeño” patrimonio rural” (Homestead), Secretaría de la Reforma Agraria, México.
- Güitrón Fuentevilla Julián, *Fundamentos constitucionales del patrimonio familiar en México*, Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, nueva edición, trigésima parte, disponible en:
<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/analisis/fundamentos-constitucionales-del-patrimonio-familiar-en-mexico-1597059.html>. Consultado el 13 de febrero de 2019.
- Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tres millones de pesos, valor máximo del patrimonio familiar en México*, Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, nueva edición, vigésima octava parte, disponible en:
<https://www.elsoldecuautla.com.mx/analisis/tres-millones-de-pesos-valor-maximo-del-patrimonio-familiar-en-mexico-1370374.html>, consultado el 29 de julio de 2019.

- *Inalienable*, inalienable en México, autor Rafael de Pina, Enciclopedia Jurídica Online, disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/inalienable/,consultado el 25 de junio de 2019>.
- *La familia: Concepto, tipos y evolución*, Enciclopedia Británica en español, 2009, México, Disponible en: <https://studylib.es/doc/5233680/la-familia--concepto--tipos-y-evolucion%C3%B3n>, consultado el 12 de junio de 2019.
- Ley agraria y glosario de términos jurídico-Agrarios, Procuraduría agraria. SEDATU. Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, México, 2014.
- *Ley Federal del Trabajo*, Justia México, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-quince/capitulo-i/seccion-segunda/#articulo-952>, consultado el 15 de julio de 2019.
- López Hernández, Eutiquio, *Las reformas al libro primero del Código Civil del Distrito Federal*, Revista Mexicana de Derecho, número 3, Colegio de notarios del Distrito Federal, forma parte del

acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>, www.juridicas.unam.mx, México 2001, disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/3/cnt/cnt8.pdf>, consultado el 19 de mayo de 2019.

- Luna Ramos, Margarita, *Patrimonio de familia*, El Universal, opinión, México, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/margarita-luna-ramos/nacion/el-patrimonio-de-familia>, consultado el 31 de julio de 2019.
- Marco legal agrario 2014, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano (SEDATU), procuraduría agraria (PA), editorial Sista, México, 2014
- Matilde Cuenca Casas, *Mecanismos de protección de patrimonio familiar: inembargabilidad y patrimonio separado*, Universidad Complutense, España, disponible en: <https://eprints.ucm.es/34807/1/Mecanismos%20pro>

tecci%C3%B3n%20publicado.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

- Méndez de Lara, Maribel Concepción. *El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI. La transición agraria 1992-2015*, Porrúa, México.
- Montero Duhalt, Sara, “Patrimonio familiar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas” *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z.
- Morineau Iduarte, Marta, *El patrimonio de la familia en la legislación civil mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.
- Naturaleza jurídica del patrimonio familiar, México, disponible en:
<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/07/naturaleza-juridica-del-patrimonio.html>, consultado el 24 de enero de 2019.
- Orea Rosales, José Luis, *Análisis del patrimonio de familia en el Derecho Mexicano*, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, México, disponible en:
<http://biblio.upmx.mx/tesis/193802.pdf>, consultado el 25 de julio de 2019.

- *Patrimonio de familia (Legislación de Chiapas).* 330424, Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/330/330424.pdf>, consultado el 19 de julio de 2019.
- Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- Regalado Rodríguez, Victor, Patrimonio de familia, una figura de protección patrimonial, Entorno Fiscal, artículo, 22 de octubre de 2015, México, disponible en <https://www.entornofiscal.com/2015/10/patrimonio-de-familia-un-medio-de-proteccion-del-patrimonio/>, consultado el 28 de Abril de 2019.
- Sánchez Conejo, María Magdalena, *El Juicio de amparo agrario*, IUR. Editores. Segunda edición, México, 2007.
- Sotomayor Garza, Jesús G., *El nuevo Derecho Agrario*, Porrúa, México.

- Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2013.
- Temas selectos de Derecho familiar. *Patrimonio familiar*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de Familia*, 2^a edición, Chihuahua, México, Dirección de Extensión y Difusión Cultural, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.
- Zorrilla H., Héctor, *Las Fazendas de Brasil una breve historia*, disponible en:
<https://www.arquitecturadecasas.info/las-fazendas-de-brasil-una-breve-explicacion/>, consultado el 15 de enero de 2019.